

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
EXP. NO. RI- 21/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN “POR EL BIEN DE
TODOS”

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ARMERÍA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 20 veinte de julio de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-21/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. JOSÉ ARMANDO MORA SANCHEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Por el bien de Todos”, en contra de los actos electorales de recepción de la votación y de escrutinio y cómputo de casilla, el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa por IX Distrito Electoral de Armería, Colima, así mismo la Declaración de Validez de la misma elección y la expedición de la Constancia de Mayoría correspondiente al mismo Distrito, otorgada a la formula de candidatos de la Coalición “Alianza por Colima”, integrada por los CC. GONZALO ISIDRO SANCHEZ PRADO y MARTIN ALCARAZ PARRA, propietario y suplente respectivamente y: - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 10 diez de julio del año en curso la Coalición “Por el bien de Todos”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los actos electorales de recepción de la votación y de escrutinio y cómputo de casilla, el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa por IX Distrito Electoral de Armería,

Colima, así mismo la Declaración de Validez de la misma elección y la expedición de la Constancia de Mayoría correspondiente al mismo Distrito; al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia certificada de Acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Armería, Colima de fecha 02 dos de julio del año en curso consistente en 07 siete fojas ; 2.- Copia certificada de acta de la quinta sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Armería, de fecha 07 siete de julio del año en curso consistente en 05 cinco fojas; 3.- Copia certificada de acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales consistente en una foja; 4. – Acta de hechos de fecha 03 tres de julio del año en curso dirigida al H. Consejo Municipal Electoral consistente en 07 fojas simples y una en original; 5.- Copia certificada de constancia de hechos y original de la página principal y 2 A del Diario de Colima de fecha 12 doce de junio 2006; 6. – 10 diez recortes de notas periodísticas de diferentes fechas del mes de mayo de los Periódicos Ecos de la Costa y Diario de Colima; 7. – Original del periódico EL Coliman página principal; 8.- Copia simple de recibo del programa Estatal de Mejoramiento de vivienda de Gobierno del Estado de Colima; 9. – Original de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público en Armería de fecha 30treinta de junio 2006 en dos fojas que se acompaña de 07 siete copias simples de notas periodísticas; 10. – Copia al carbón Acta de la Jornada Electoral consistente en 19 diecinueve fojas; 11. – Copia al carbón y copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla consistente en 28 veintiocho fojas; 12.- Copia al carbón y copia certificada de Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales que consta de 12 doce fojas; 13.- 03 Tres escritos en original de fecha 03 de julio del año en curso dirigidos al H. Consejo municipal Electoral de Armería. - - -

- - - - II.- Siendo las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos pasado meridiano, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-21/2006**. Acto seguido el

Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **III.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Armería, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de

pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Organismo electoral, el 10 diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.- - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Armería y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Por el bien de Todos”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto del **C. JOSÉ ARMANDO MORA SANCHEZ**, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues el mismo, tiene el carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Por el bien de Todos”.- - - - -

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal de Armería del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que,

en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Diputado Local Uninominal por el Distrito Electoral IX; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 172 C1, 173 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 180 C1, 181 B, 181 C1, 182 B, 183 B, 184 B, 186 B, 186 C1, que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Por el bien de Todos”, hace valer sus agravios que a la letra dicen: -----

“Primero. Nos causa agravio a la Coalición que represento y a al sociedad en general las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral específicamente en lo que se refiere a la instalación de las casillas y del escrutinio y computo realizado al final de la jornada electoral tal como se señala en el segundo punto de hechos de mi escrito.

Para mayor claridad en la exposición de este agravio transcribo textualmente algunas disposiciones del Código Electoral relacionadas con las formalidades que deben cumplirse en la instalación de la casilla.

ARTICULO 180. - *Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.*

ARTICULO 182. - *Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.*

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.

ARTICULO 183. - *Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tarea.*

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 184. - *Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:*

I.-De las mesas directivas de casilla:

a). - Instalar y clausurar la casilla en los términos de este CÓDIGO;

b. -Recibir la votación;

c). - Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d).- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

e).- Formular las actas que ordena este CÓDIGO;

f).- Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por este CÓDIGO al CONSEJO MUNICIPAL respectivo;
y

g).-Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

II. - De los presidentes:

a).- Vigilar el cumplimiento de este CÓDIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

b).- Recibir de los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación electoral, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

c).- Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLITICOS;

d).- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e).- Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;

f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;

g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS presentes, el escrutinio y cómputo;

h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

i).- Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla: y

j).- Las demás que les confiera este CÓDIGO.

III. - De los secretarios:

a).- Elaborar las actas que ordena este CÓDIGO y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS

POLITICOS o coaliciones acreditados en esa casilla;

c).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

e).- Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; Y

f). Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

IV. - De los escrutadores:

a).- Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto;

b).- Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

c). Las demás que les confiera el presente CÓDIGO.

ARTICULO 222.- *La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.*

Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser 2 ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

ARTICULO 247.- *Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla. El día de la elección, a las 8:00 horas. los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurren.*

A solicitud de un PARTIDO POLITICO, las boletas electorales

podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. **La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.**

Acto continuo. se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 248. - El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. - El de instalación; y

II. - El de cierre de votación

ARTICULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará contar:

I. - El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II. -El nombre de las personas Que actúan como funcionarios de casilla: El número de boletas recibidas para cada elección;

IV. - Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;

V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y

VI. - En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I. - Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios

ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II. - Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. - Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. - Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. - Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. - Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTICULO 251.- En los supuestos a Que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

a). La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y

dar fe de los hechos; y

b). En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos Que se hagan conforme al artículo anterior

deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS Y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 254.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTICULO 256.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su fledo pulgar derecho para verificar que no han votado.

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figura y corresponde, respectivamente, a los de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio: Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o Coaliciones y de aquel elector que exhiba copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 257.- El presidente de la casilla recogerá las

credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presentes.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 258.- *La votación se efectuará en la forma siguiente:*

I. -El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al PARTIDO POLÍTICO por el que sufraga;

II. - Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona. que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá personalmente la boleta en la urna respectiva;

III. El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno;

IV. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y computación; .

V. - El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "voto", procedera a :

a). – Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho del voto;

b). – Impregnar con liquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c).- Devolver al elector su CREDENCIAL.

ARTICULO 261.- *Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario, conforme a las disposiciones siguientes:*

I. - Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;

II. - Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III. - No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

IV. - No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad pública, dirigentes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, candidatos o representantes populares;

V. - Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI. - Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que aquélla se reanude.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los hechos deberán hacerse constar en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 273.- El escrutinio v computación de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. - El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;

II. - El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III. - El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. - El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;

V. - El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las

boletas para determinar:

- a). - El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones;*
- b). - El número de votos que resulten anulados; y*

El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 278.- *Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, la que firmarán sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición, quienes podrán firmar bajo protesta haciendo mención de la causa que lo motiva.*

La negativa manifiesta de representantes a firmar esta acta dejará sin efecto los escritos de protesta que en su contra se presenten.

ARTICULO 282.- *Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLITICOS que desearan hacerla.*

Transcrito lo anterior me permito manifestar el agravio causado en cada una de las casillas, siguiendo el mismo orden.

SECCION: 172

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla el Primer Escrutador María Concepción Andrade fue sustituida indebidamente por el C. Miguel Alejandro Farias Gómez quien a su vez, de acuerdo al encarte de la ubicación e integración de las mesas de casillas, debió desempeñar el mismo cargo pero en la casilla 172 Básica, lo cual evidencia una actitud dolosa de parte del citado funcionario pues conociendo que fue seleccionado para participar en una casilla decidió ejercerlo en otra. Correlativamente el presidente de la mesa directiva de la casilla 172 contigua 1 no observo el procedimiento que le impone la fracción I del Artículo 250 del Código Electoral, pues debiendo ocupar, el segundo escrutador, el cargo del Primero y el Segundo debió haber sido designado de entre los electores presentes se prefirió nombrar

a otra persona.

Lo anterior afectó de manera grave al principio de legalidad y certeza que deben regir los actos de los funcionarios electorales, además que se observa un acuerdo previo entre el Presidente de la casilla y el primer escrutador pues es claro que los funcionarios de las mesas de casilla al presentarse al lugar se acreditan con su nombramiento y es el caso que el presidente, que debió de abstenerse de aceptarlo como primer escrutador y seguir el procedimiento de designación de que prevé el código electoral, prefirió aceptarlo como funcionario.

SECCION: 173

TIPO DE CASILLA: BASICA

*En esta casilla los funcionarios de casilla la instalaron y comenzó la recepción de la votación **sin la presencia del primer escrutador** tal como se aprecia del acta en la jornada electoral, el cual en el espacio que se refiere a la instalación de las casilla, en la parte en donde debió haber firmado, se encuentra en blanco lo que significa que no estuvo presente, que fue sustituido indebidamente y que por tanto una persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación y realizó el escrutinio y cómputo afectando de manera grave la legalidad, la certeza y la libertad del sufragio.*

Consideramos que no es posible presumir que el funcionario haya omitido firmar el acta por olvido o alguna otra circunstancia ya que desde la instalación de la casilla hasta el cierre transcurrieron al menos diez horas, además que tampoco firmó el acta de escrutinio y cómputo, lo que significa que tampoco estuvo presente en esta etapa de la jornada electoral y que una persona ajena lo sustituyó indebidamente en sus funciones.

El acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se acompañan prueban lo que aquí se afirman, que no se trate de meras afirmaciones y presunciones pues se parte de un hecho conciso que es, el que el espacio para la firma del funcionario electoral ésta en blanco, esto es, que no firmó y que a pesar de su ausencia la votación y el escrutinio se realizó.

SECCION: 175

TIPO DE CASILLA: BASICA

En esta casilla se desconoce quienes hayan realizado el escrutinio y computo de la votación recibida pues como se aprecia del acta de la misma, solo aparece el nombre de los funcionarios mas no sus firmas.

SECCION: 176

TIPO DE CASILLA: BASICA

En esta casilla el Secretario de la casilla autorizado por el órgano electoral fue sustituido indebidamente pues no se respeto el orden de prelación"que establece la fracción 1 del Artículo 250 del Código Electoral, además que del acta de la jornada electoral no se desprende la causa por la cual fue sustituido y sin que conste si el funcionario sustituto vive dentro de la misma sección electoral.

Además se desconoce la hora en que los funcionarios de la casilla dejaron de recibir la votación pues el espacio donde debió asentarse dicha hora esta en blanco.

SECCION: 176

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla se instalo y comenzó a recibirse la votación sin la presencia del Presidenta de la Casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente.

Lo anterior se desprende ya que del acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente esta en blanco, sin embargo al cierre de la votación aparece ya una firma que es de suponerse corresponde a la de la presidenta lo que, en todo caso, de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla si no estuvo presente la presidenta de la misma, debió haber sido sustituida por el secretario que si estuvo presente desde el inicio.

En esta misma casilla el primer escrutador fue sustituido indebidamente por el segundo suplente general cuando lo correcto fue haber sido sustituido por el segundo escrutador lo cual se observa que no se respetó tampoco lo que dispone el ARTICULO 250 del citado código.

EECCIÓN: 180

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla se instaló y comenzó a recibirse la votación sin estar presente el segundo escrutador, incluso así transcurrió la jornada electoral sin haber sido sustituido en ningún momento, lo cual representa una irregularidad grave pues por las funciones que éste desempeña como son el de contar las boletas depositadas en cada urna y cotejarla con el número de electores es de suponerse que debió haber sido sustituido ya que no haberlo hecho significa que quien realizó estas importantes funciones tuvieron que haber sido otros funcionarios no autorizados por la Ley Electoral, excediéndose en sus atribuciones.

Este hecho constituye una irregularidad grave pues no da certeza para pensar que se haya realizado el escrutinio y cómputo conforme al Artículo 273 del Código Electoral

SECCION: 181

TIPO DE CASILLA: BASICA

En esta casilla se instaló y comenzó a recibirse la votación sin la presencia del Presidente de la Casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente.

Lo anterior se desprende ya que del acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde al nombre y la firma del presidente están en blanco, sin embargo al cierre de la votación aparecen ya su nombre y firma que es de suponerse corresponde a la del presidente lo que, en todo caso, de cualquier modo

permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, debió haber sido sustituido por el secretario que si estuvo presente desde el inicio recorrerse los funcionarios en el orden que establece el Artículo 250 del Código Electoral.

En este caso es imposible pensar que se trato de una omisión si no que mas bien se observa que el resto de los funcionarios electorales, incumpliendo la ley acordaron o prefirieron recibir la votación sin la presencia del presidente hasta que éste llego, el cual se desconoce la hora exacta.

SECCION: 181

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla se instalo y comenzó a recibirse la votación sin la presencia de la Presidenta de la Casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente.

Lo anterior se desprende ya que del acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente está ocupado por la firma del secretario de la mesa, sin embargo al cierre de la votación aparecen ya su nombre y firma que es de suponerse corresponde a la del presidente lo que, en todo caso, de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, debió haber sido sustituido por el secretario que si estuvo presente desde el inicio y recorrerse los funcionarios en el orden que establece el Artículo 250 del Código Electoral.

En este caso es imposible pensar que se trato de una omisión, pues se observa que el resto de los funcionarios electorales, en incumplimiento de la Ley acordaron o prefirieron recibir la votación sin la presencia del presidente hasta que este llego el cual se desconoce la hora exacta.

La presidenta de la casilla tampoco estuvo presente al momento

de realizarse el escrutinio y cómputo pues de la lectura del acta se aprecia la ausencia de su firma lo que significa que al momento de contar los votos alguien realizó las funciones que menciona la fracción V del numeral 273 del Código Electoral propias del presidente.

SECCION: 186

TIPO DE CASILLA: BASICA

En el acta de la jornada electoral se aprecia que la firma del segundo escrutador que aparecen en el acta de la jornada electoral en la parte que corresponde la instalación de la casilla no corresponde a la que aparece en el espacio del cierre de la votación pues en el primer caso su firma aparece de manera manuscrita y en el segundo se trata de una rubrica que en nada se asemeja lo que es indicativo que la citada funcionaria o no estuvo presente al momento de la instalación de la casilla o al cierre de la votación en cualquier caso se desprende una actitud dolosa por parte del resto de los funcionarios electorales el permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa directiva de la casilla bien el de permitir que al final dicha funcionaria se haya integrado a la mesa directiva.

SECCION: 186

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En esta casilla el secretario de la mesa directiva no firma el acta de escrutinio y cómputo faltando a su obligación a hacerla pero sobre todo creando la incertidumbre de si participó o no en el computo de los votos.

SECCION: 187

TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 1

En el acta de la jornada electoral se aprecia que la firma del secretario que aparece en el acta de la jornada electoral en la parte que corresponde la instalación de la casilla no corresponde a la que aparece en el espacio del cierre de la votación pues en ambos casos su firma aparece de manera manuscrita sin embargo, la letra y los rasgos no son idénticos ni similares o parecidos ya que en el primer caso todas las letras son evidentemente son diferentes a las que aparecen en el espacio de la firma del cierre de la votación lo

que significa que el secretario no estuvo presente en la instalación de la casilla y que alguien firmo en su ausencia lo cual constituye una irregularidad grave que da incertidumbre al resultado de la votación.

Lo anterior indica que se actuó con dolo pues teniendo la obligación de haber sido sustituido conforme al artículo 250 del Código Electoral prefirieron esperarlo y falsificar su firma, lo cual da incertidumbre al resultado de la votación.

En este mismo sentido la firma del primer escrutador que aparece en el acta de la jornada electoral en el espacio de la instalación de la casilla no coincide con la que aparece al cierre de la votación.

Lo que es indicativo que la citada funcionaria o no estuvo presente al momento de la instalación de la casilla o al cierre de la votación en cualquier caso se desprende una actitud dolosa por parte del resto de los funcionarios electorales el permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa directiva de la casilla bien el de permitir que al final dicha funcionaria se haya integrado a la mesa directiva.

SEGUNDO. *No scausa agravio a la coalición que represento y a la sociedad en general el que el Consejo Municipal Electoral haya aprobado abrir los paquetes electorales de la elección de diputados de mayoría relativa y realizado de nueva cuenta el escrutinio y computo sin causa legal, esto es sin cumplir con el principio constitucional y legal de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.*

Este H. Tribunal Electoral apreciara, de la lectura de las Actas de escrutinio y computo levantadas en la sesión del computo distrital el día siete de julio del año actual, que ninguna causa legal se ajusta a las que previó el legislador como suficiente para la apertura de los paquetes, por lo que es evidente la ilegalidad con que se condujeron los consejeros electorales al abrir arbitrariamente los paquetes y proceder de nueva cuenta al escrutinio y computo.

He de mencionar que en el transcurso de la sesión del computo distrital de la elección, el presidente del consejo no puso a la consideración de los demás integrantes la apertura del paquete, mucho menos la causa, de tal manera que el secretario al momento de asentar el Acta la causa, en ocasiones anotaba el resultado del

nuevo computo, como sucedió en la mayoría de las casillas.

*El artículo 289 del código electoral establece que el computo distrital de una elección es el **procedimiento** por el cual el consejo municipal suma los resultados anotados en las actas de escrutinio y computo de las casillas la votación obtenida en un distrito electoral.*

Por su parte el artículo 298 establece ese procedimiento específicamente en sus párrafos 1,2,3,4 y 5 y que consiste básicamente en que se abrirán los paquetes siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejan los resultados de las actas de escrutinio y computo de los paquetes con los resultados de las mismas actas que obran en poder del presidente del consejo, y cuando los resultados de ambas coincidan se toma nota de ello.

Este procedimiento se explica porque se trata de determinar que votación obtuvo cada partido político o coalición en el distrito electoral para saber quien obtuvo la mayoría de los votos, además de saber cuanta gente voto y cuantos votos nulos se obtuvieron.

En este mismo artículo el legislador previó cuatro casos por el cual el Consejo Municipal puede abrir los paquetes y realizar de nueva cuenta el escrutinio y computo, estos casos son los siguientes:

- 1. Cuando los resultados de las actas no coincidan.*
- 2. No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla.*
- 3. No exista acta final de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo.*
- 4. Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.*

En este sentido ninguna de las causas que se invocan en las actas de escrutinio y computo levantadas en la sesión del consejo municipal se ajusta alguna de las cuatro causas mencionadas.

*La sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación estableció en la tesis cuyo rubro es: **PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE COMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA)***

estableció que de una interpretación sistemática y funcional el consejo electoral al realizar el computo de la elección de que se trate solo tendrá por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración del recurso de protesta para proceder a su separación y, en su caso oportunidad de apertura de los mismos, que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas con respecto a las boletas y votos de cada casilla. Que solo en aquellos casos en que la ley autoriza y se encuentre justificado por la naturaleza de la alteración los consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y computo.

El anterior criterio fue aplicado cuando se solicitó la apertura de los paquetes y la realización de un nuevo escrutinio y computo invocando una causa suficiente aunque no ajustada a la ley, razón por la cual no fue concedida tal petición.

La sala superior en la tesis jurisprudencial bajo el rubro PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL, señaló que la apertura de los paquetes por parte del órgano jurisdiccional electoral es una atribución que no es ordinaria ni incondicional y que resulta evidente que solo cuando se reúnan las condiciones que la misma tesis establece podrá acordarse la apertura de los paquetes a efecto de preservar la seguridad jurídica.

Por lo anterior es de concluirse que el resultado de dichas actas de escrutinio y computo carecen de validez por lo que al ser más de la mitad de las casillas instaladas en distrito electoral consecuentemente debe declararse la nulidad de la elección pues los nuevos cómputos constituyen una base ilegal para sostener la legitimidad de quien haya resultado electo.

Los artículos 289 siguiente y 298 del código electoral textualmente señalan lo siguiente:

ARTICULO 289.- *El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.*

ARTÍCULO 298. - *El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:*

1. - *Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.*

(REFORMADO P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

2.- *Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.*

3.- *La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.*

4.- *Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.*

5. - *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.*

6. - *El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO.*

7. -*El Presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los*

candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8. - Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9.-Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

10.-El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11. -Se formará un expediente de la elección con las copias de todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

12.-Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

13.-Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

TERCERO. *Conforme a los párrafos 6,7 Y 8 del artículo 298 del Código Electoral el Consejo Municipal verificara el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de que el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad, posteriormente hará la*

declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hayan obtenidos la mayoría de los votos.

Señala que, una vez concluido el cómputo y emitida la declaratoria de validez de la elección, el presidente del consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo, que lo anterior se hará constar en un acta junto con los incidentes que se hayan presentado.

El artículo 298, en los párrafos que se mencionan textualmente señalan lo siguiente:

ARTICULO 298.- *El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:*

6.- El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO.

7.-El presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de la validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8. - Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que haya obtenido el triunfo.

9.-Se harán constar en el acta los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

10.-El CONSEJO MUNICIPAL remitirá al CONSEJO GENERAL, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, a fin de que ese Consejo practique el cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por ese principio.

11. -Se formará un expediente de la elección con las copias de

todas las actas levantadas en las casillas, copia del acta del cómputo distrital y documentos relacionados con éste, y se remitirá al CONSEJO GENERAL.

12.-Se enviará al CONSEJO GENERAL copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso, al TRIBUNAL, cuando se interponga el recurso de inconformidad.

Es el caso que el Consejo Municipal Electoral no respeto el procedimiento que establece el artículo citado, ni cumplió con las formalidades que el legislador exigió como una condición para hacer la entrega de la constancia de mayoría a la formula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, pues NO SE VERIFICO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCION, MENOS AUN procedió a efectuar la declaratoria de validez de la elección, TAMPOCO REVISO LOS REQUISITOS DE LEGIBILIDAD DE LA FORMULA DE CANDIDATOS que de acuerdo al cómputo distrital obtuvo el mayor numero de votos, de tal manera que, quienes hoy poseen la constancia de mayoría la tienen sin que la elección este declarada como valida y mas aún, desconociendo la sociedad si cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que son fundamentales en un estado democrático. Lo anterior es causa suficiente para revocar la constancia de mayoría.

QUINTO. *Este agravio se hace consistir en una causal abstracta que se actualizo por diferentes acontecimientos que hicieron que los electores se crearan una falsa realidad del candidato de la coalición que represento, acudiendo a votar bajo la percepción de que nuestro candidato había cometido delitos, que lo iban a inhabilitar y que por tanto su triunfo sería en vano, que siendo presidente municipal desvió fondos para favorecer a ciertos ciudadanos, lo que es causa suficiente para anular el resultado de la elección.*

En efecto las campañas electorales para diputados inicio el día doce de mayo y concluyo el de junio, sin embargo a nuestro candidato, derivado del Acuerdo _____ aprobado por el Consejo General y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el día _____ no se le permitió contratar tiempo en radio y televisión para hacer pública su oferta política y su plataforma electoral por lo

que se vio impedido llegar a todos las colonia y comunidades del municipio, compitiendo en desventaja con respecto a los otros candidatos que si contrataron espacios en radio y televisión. .

Con independencia de cual haya sido la razón por la cual el Consejo General haya decidió prohibir a los candidatos de la coalición que represento, considero que el mismo resulta inconstitucional y trasciende al resultado de la elección, pues es evidente que al imponemos tal prohibición, resulta un obstáculo insuperable para los fines de la ,elección, pues de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el ejercicio de la función electoral, los funcionarios deben actuar con legalidad e imparcialidad y derivado del artículo 116, fracción IV, inciso g) es principio rector de todo proceso electoral el que se propicien condiciones de equidad para el acceso a los medios de comunicación y contrariamente al candidato que represento, no solo le fue proporcionado la equidad en los medios, sino que absolutamente nulo, al contratar un solo segundo en el radio o televisión, absolutamente nada.

Por el contrario por parte del Congreso del Estado, de manera facciosa, ilegal e injusta, al aprobar la cuenta pública del municipio de Armería, de la que el candidato de la coalición que represento fue presidente municipal, aprobó el Decreto No. 370 por el que se decide iniciarle un juicio de responsabilidad administrativa por un supuesto desvío de recursos a favor de personas que tenían un adeudo con la comisión municipal de agua potable y alcantarillado, proponiendo una inhabilitación hasta por cinco años para ejercer cargos públicos.

Como dato adicional menciono que el Contador Mayor de Hacienda publico un acta administrativa en la que acusa a Ernesto Márquez de desviar recursos con una supuesta declaración de la señora Guadalupe Vallejo Rodríguez, quien después de enterarse se presento ante el Notario Público No. 5 para desmentir la supuesta declaración que se le atribuye, lo que queda de manifiesta la maquinación política para afectar la candidatura de Ernesto Márquez.

El Decreto fue ampliamente difundido en diferentes fechas por la radio, televisión y medios escritos, no contentos con esto a los pocos días el presidente del Congreso procedió a presentar una

denuncia en contra del candidato de la misma coalición, que también fue ampliamente difundido en los diferentes medios de comunicación.,

Esto evidentemente afecto el animo de los electores al momento de emitir su voto, quien acudieron con una falsa creencia sobre la honorabilidad de nuestro candidato, aunado a que el día de la jornada electoral el candidato a diputado local por parte del Partido Revolucionario Institucional estuvo realizando proselitismo el día de la jornada electoral, tal como se desprende del Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Armería, en la que tres ciudadanos acudieron a denunciarla.

Quiero mencionar que 16 días antes de la jornada electoral, personal del Instituto de Vivienda de Colima IVECOL estuvieron en la cabecera municipal, promoviendo un programa estatal de mejoramiento de vivienda, el cual precisamente el dos de julio, día de la jornada electoral, acudieron a entregar material, uno de los beneficiarios nos presento copia de un documento que entrego a cambio de una laminas que le dieron.

Anexamos el testimonio de siete personas donde afirman que un día antes de la jornada electoral el C. José Ángel Navarro Rodríguez dirigente del partido Revolucionario Institucional entrego en forma personal despensas de alimentos básicos a nombre de Gonzalo Sánchez Prado y Juan Manuel Covarruvias candidatos del mismo partido a diputado local y presidente municipal, afirmando que repartirían dos mil despensas en el municipio y que aunque fueron al consejo Municipal electoral les manifestaron que luego investigarían.

Hago de su conocimiento que los candidatos priistas manifestaron que Ernesto Márquez había distribuido un panfleto a través de una de sus tortillerías en contra de Gonzalo Sánchez Prado, declaración que salió publicada en diferentes medios de comunicación, por lo cual su esposa Laura Elena Espirito presento una denuncia de hechos ante el Ministerio Público del orden Común, ya que al candidato no es propietario de ninguna tortillería.

FECHA	PERIODICO	CONTENIDO
--------------	------------------	------------------

DE PUBLICACIÓN		
Lunes 15 de mayo de 2006	<i>Ecos de la Costa</i>	<p data-bbox="1024 634 1435 720" style="text-align: right;"><i>Inhabilitan a Ellas y a Ernesto</i></p> <p data-bbox="1024 787 1435 1325"><i>Por encontrar irregularidades en las cuentas públicas de los ayuntamientos de Tecomán y Armería, la mayoría priísta del Congreso del Estado aprobó la inhabilitación a cargos públicos por seis y cinco años a los alcaldes Elías Martínez Delgadillo y Ernesto Márquez Guerrero, respectivamente.</i></p> <p data-bbox="1024 1392 1435 2131"><i>En el municipio de Armería se tiene que de los ingresos auditados al Ayuntamiento correspondientes al segundo semestre de 2005, que sumaron 29 millones 526 mil 400 pesos, que representan en total 94.49% del semestre, la Contaduría Mayor de Hacienda detectó irregularidades en el manejo de los recursos públicos, entregando a la Comisión de Agua</i></p> <p data-bbox="1024 2198 1435 2440"><i>Potable y Alcantarillado de Armería (Comapal), con fechas de 28 de noviembre, 14 de diciembre Y 23 de diciembre, el desvió de 915 mil</i></p>

		<p><i>pesos para el pago de energía eléctrica de 387 usuarios de Comapal.</i></p> <p><i>La propuesta de sanción presentada por CMH refiere que “en la conducta ilegal de desviación de recursos públicos municipales se pretendió obtener mayores ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones Federales que supuestamente corresponde a la entidad municipal, ya que reportaron los subsidios realizados como recaudación ordinaria”.</i></p> <p><i>El diputado priísta José Antonio Orozco recalcó que los recursos públicos fueron utilizados por el presidente municipal y los regidores del PRO para beneficiarse en el proceso electoral anterior</i></p> <p><i>y denunció que entregaron personalmente a los usuarios los recibos de pago.</i></p> <p><i>De acuerdo al dictamen, la aprobación del recurso sólo fue hecha por el alcalde Ernesto Márquez, siendo la sanción la destitución con inhabilitación por cinco años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal o</i></p>
--	--	--

		<p>municipal, así como la sanción económica subsidiaria por 915 mil pesos para resarcir los daños ocasionados. La misma situación fue para el tesorero Jesús Rojas Fermín, por autorizar los cheques 8153939, 8154142, 8154144 Y 8154255, Y los regidores Bárbara Zamora Saucedo, Ma. del Socorro de la Mora Rodríguez, Ma. Rosario Cabrera Vera, Gabriel Palomino Gómez y Héctor Rodríguez Mesina, todos del PRD.</p>
<p>Miércoles 22 de mayo de 2006</p>	<p>Ecos de la Costa</p>	<p>Las sanciones contra Elías y Ernesto antes del 2 de julio, advierte el diputado Aguirre</p> <p>Notiecos/Colima.- Al referirse a la siguiente etapa en el proceso que se instauró en contra de los alcaldes de Armería y Tecomán, Ernesto Márquez y Elías Martínez, respectivamente, por las irregularidades detectadas en la revisión de las cuentas públicas, el presidente de la Comisión de Responsabilidades, José Luis Aguirre Campos, desatacó que por la naturaleza de la falta la</p>

		<p><i>resolución del dictamen podría acelerarse. Ante la inminencia de la contienda electoral y en virtud de que ambos alcaldes se registraron como candidatos a una diputación local y una federal, respectivamente, el diputado priísta asentó que la resolución definitiva y la aplicación de la sanción correspondiente podría conocerse antes del 2 de julio próximo.</i></p>
<p>Lunes 15 de Mayo de 2006</p>	<p>Diario de Colima</p>	<p>Confirma Congreso Sanción a Elías y a Tesorera</p> <p><i>De la misma forma, también por mayoría se aprobó la inhabilitación por cinco años para el presidente municipal de Armería, Ernesto Márquez Guerrero, para cinco regidores perredistas, y para el tesorero Jesús Rojas Fermín, luego de que se detectaran irregularidades en las cuentas públicas correspondientes al segundo semestre del ejercicio fiscal 2005.</i></p> <p><i>Señaló que el alcalde Ernesto Márquez, junto con los regidores perredistas Bárbara Zamora Saucedo, María del Socorro de la Mora, María Rosario Cebreira, Gabriel Palomino y Héctor Rodríguez,</i></p>

		<p><i>designaron beneficiar y entregar personalmente a los usuarios los recibos de pagos, sufragados con recursos públicos pertenecientes a la Hacienda Municipal.</i></p> <p><i>Por ello, propusieron que Márquez Guerrero, los cinco municipales y el tesorero, sean multados con 915 mil pesos, destituidos e inhabilitados por cinco años, "a fin de resarcir los daños causados a las arcas municipales". Además, se propuso que Bárbara Zamora y Héctor Rodríguez fueran sancionados con multas adicionales de once mil 743 pesos y tres mil 277 respectivamente.</i></p>
<p><i>Jueves 25 de mayo de 2006</i></p>	<p><i>Ecos de la Costa</i></p>	<p><i>Denuncian ante la PGJE las' irregularidades en Tecomán y Armería</i></p> <p><i>Notiecos/Colima.- En representación del Congreso local, el presidente de la mesa directiva, Martín Flores Castañeda, acudió a las oficinas de la Procuraduría General" de Justicia del Estado (PGJE) para entregar a su titular, Arturo Díaz Rivera, la denuncia de hechos por irregularidades detectadas en</i></p>

		<p><i>las cuentas públicas del segundo semestre de 2005 de los ayuntamientos de Tecomán y Armería.</i></p> <p><i>Acompañado por el director del área Jurídica del Congreso, Miguel García de la Mora, el diputado priísta entregó al procurador los Decretos 370 y 376, aprobados el 14 de mayo pasado, donde se presume la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito y, en consecuencia, la autoridad ministerial determine la o las probables responsabilidades a quien o quienes resulten responsables y, en su caso, solicite la reparación del daño a que haya lugar toda vez que en ambos casos se involucra a los alcaldes Elías Martínez Delgadillo y Ernesto Márquez Guerrero, además de otros funcionarios municipales.</i></p> <p><i>Flores Castañeda dejó asentado que con el Decreto 370 se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al período del 1 de julio al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2005 del ayuntamiento de Armería,</i></p>
--	--	--

		<p>donde se dictaminaron observaciones en materia de responsabilidades.</p>
<p>Jueves 25 de mayo de 2006</p>	<p>El Comentario</p>	<p>de Martín Flores investigar irregularidades en ayuntamientos de Armería y Tecomán</p> <p>Con el objetivo de que se inicie la indagatoria correspondiente y determine las responsabilidades a que hubiera lugar en las irregularidades detectadas en las cuentas públicas correspondientes al segundo semestre del año 2005, de los ayuntamientos de Tecomán (Elías Martínez Delgadillo) como el de Armería (Ernesto Márquez Guerrero) y en la que también se encuentran involucrados funcionarios municipales.</p> <p>Lo anterior, se lo expuso al procurador Arturo Díaz Rivera, el presidente del Congreso del Estado, diputado Martín Flores Castañeda al entregarle el oficio de vista y de los expedientes que se integran de la revisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos de Tecomán y Armería, todo ello por cuadruplicado en copia certificada.</p>

<p>Miércoles 24 de</p>	<p>El comentario</p>	<p><i>Por su parte, el procurador general de Justicia del Estado, Arturo Díaz Rivera, tomó nota y con el sello de recibido y la entrega del acuse de recibido al diputado Martín Flores Castañeda.</i></p> <p><i>Se comprometió Díaz Rivera a revisar con minuciosidad los documentos que se entregaron, por lo que todo el expediente fue turnado al área de</i></p> <p><i>Averiguaciones Previas para que se inicie la indagatoria y como ya se señaló Díaz Rivera, "está en actitudes de investigar y sobre todo aplicar la ley y que se aplique el derecho ya que es lo más importante para nuestro estado".</i></p> <p><i>A su vez, el presidente del Congreso del Estado, diputado Martín Flores Castañeda, dijo que como siempre el Congreso confía en las instituciones que los colimenses hemos creado y que en este caso usted (Procurador) representa a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual conformamos y dejamos a su resguardo esta investigación.</i></p> <p>Rechaza Cruz Mendoza que</p>
-------------------------------	-----------------------------	---

mayo de 2006

***dictamen sobre
alcalde de Armería sea treta
política***

El diputado Carlos Cruz Mendoza refutó las declaraciones del alcalde con licencia, Elías Martínez Delgadillo, en el sentido de que el Congreso está haciendo una "treta política" en contra de su homólogo de Armería, Ernesto Márquez Guerrero, por tener mayores preferencias electorales, considerando que éste desconoce cómo se tratan los asuntos al interior de la Legislatura, ya que dicho dictamen fue aprobado también por panistas y fue por encontrar irregularidades.

"El presidente municipal de Tecomán, Elías Martínez Delgadillo no da muestra todavía de tacto político, porque el hecho de manejar de forma irresponsable que el Congreso del Estado realizó una treta política en el asunto de la inhabilitación del alcalde de Armería (Ernesto Márquez Guerrero) demuestra desconocimiento a los asuntos que aquí se tratan", sostuvo en entrevista con reporteros de la fuente.

En este sentido, aclaró que no sólo los diputados del

PRI aprobaron el dictamen donde se sancionó al alcalde con licencia de Armería, Ernesto Márquez Guerrero.

"Elías nos acusa a los priistas de querer esa treta política, más sin embargo desconoce y es lamentable que descalifique de entrada, también a sus compañeros diputados del PAN, porque quizás el no sepa que en esta cuenta pública de Armería el dictamen fue aprobado por los legisladores del PRI, PAN Y la diputada de la ADC, Sandra Anguiano Balbuena", recalcó.

Al preguntarle que lectura le da a ello, el diputado Carlos Cruz, reiteró que si desconoce los asuntos que se tratan en el estado y si desconoce los casos que se abordan en el municipio de Tecomán, entonces da claras muestras de que no sabe tampoco de los casos políticos que acontecen en la entidad, pero sobre todo de asuntos serios y con responsabilidad que estamos asentando en el Congreso del Estado.

Finalmente, dejó en claro que Elías Martínez está buscando una diputación federal plurinominal, a lo que advirtió, "Si como alcalde no tuvo la capacidad para resolver los

	<p><i>problemas del municipio de Tecomán, mucho menos para tener un cargo de esta envergadura".</i></p>
--	---

- - - **CUARTO.** Por su parte la coalición "Alianza por Colima", en su carácter de Tercero Interesado, mediante escrito de fecha 20 veinte de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - - - -

"H E C H O S

1.- Lo manifestado en el correlativo por la recurrente, son ciertos.

2.- Lo manifestado en el correlativo por la recurrente, son parcialmente ciertos, en virtud que existieron algunas irregularidades, mas sin embargo, no fueron graves ni determinantes para el resultado de la votación que se recurre

3.- Lo manifestado en este correlativo por la recurrente, son parcialmente ciertos, en virtud que, del cotejo de los resultados de las actas de escrutinio y computo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que existían en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral, no coincidían o bien, se detectaron elementos evidentes en las actas que generaban duda fundada, sobre el resultado de la elección en casilla.

*4.- Lo manifestado en el correlativo por la recurrente, en relación al **primer párrafo**, no lo afirmo ni tampoco lo niego, por no ser hechos propios que le consten a mi representada.*

*Ahora bien, en relación al **segundo párrafo**, resulta ser evidentemente falso que haya iniciado campaña el día 12 de mayo del presente año, en virtud que la campaña de los candidatos para las elecciones Municipales, iniciaron a partir del día 08 ocho de mayo del año en curso; ahora bien, en cuanto a que a su candidato, no se le permitió contratar tiempo en la radio o televisión, por lo que se vio impedido para realizar su campaña electoral, es totalmente falso, en razón de que la coalición que representa la recurrente hizo caso omiso*

y no se sujetó a la disposición contenida en el artículo 61, párrafo IV, del Código Electoral del Estado en vigor, así como tampoco, al acuerdo número 25 de fecha 16 de marzo del 2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acto que fue consentido, en virtud de no haber sido impugnado en mediante recurso idóneo, y que finalmente le fue desechado por improcedente el recurso de revisión constitucional electoral radicado mediante expediente SUP-JRC-113/2006, puesto que así lo determino la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada el día 19 de mayo del 2006.

*Igualmente, lo relacionado en el **párrafo tercero** del mismo punto, resulta ser completamente **falso**.*

*En lo relacionado al **cuarto párrafo** del mismo punto de hechos, es parcialmente cierto, pero no generados, ni tampoco provocados, por mi representada en virtud de ser ajenos a la misma.*

*En relación al **quinto párrafo** del mismo punto, que expresa la recurrente, también es parcialmente cierto, porque es diputado Uninominal por el IX Distrito Electoral con circunscripción en el territorio que corresponde al Municipio de Armería, Colima; sin embargo, **resulta ser completamente falso**, que sea presidente del H. Congreso del Estado y mucho menos que deba tener interés alguno en favorecer a los candidatos del partido político de mi representada, toda vez que, en lo concerniente a la esfera política poderes constitucionales, son autónomas y completamente diferentes en este sentido.*

*En relación al **sexto y último párrafo** del mismo punto, que expresa la recurrente, **es totalmente falso**, en razón, que del resultado del acta de la quinta sesión extraordinaria, del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima; celebrada con fecha 07 siete de julio del 2006, para el computo para la elección de Diputado local del IX Distrito, se desprende que el total de las boletas extraídas, coincidieron con la suma de los electores que acudieron a las casillas, motivo por el cual es completamente falso, lo afirmado en ese sentido.*

5.- Lo manifestado en el correlativo de hechos del recurrente, es totalmente falso, y por lo mismo lo niego por mí representada, en razón de que la declaratoria de validez de la elección se realizo desde el momento mismo en que la formula de candidatos a Diputado Local por el IX Distrito Electoral, obtuvo la mayoría de los votos según el resultado del computo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima.

Manifiesto en relación a los conceptos de

A G R A V I O S

PRIMERO.- El concepto de agravio descrito por la recurrente en el correlativo uno de su escrito, manifiesto como **alegatos** de mi representada, que dicho argumento, resulta improcedente e infundado, toda vez, que describe incorrectamente en su **Primer Agravio del punto uno**, relativo a las casillas cuya votación impugna y de las cuales solicita la anulación, en virtud que, únicamente se limito a enunciarlas en forma genérica, imprecisa y vaga y por lo tanto, en éstas circunstancias no coincide, el enunciamiento formulado en el punto número dos de los hechos, que refiere como irregularidades, con los agravios que expresa, de tal forma, que **omite los agravios correspondientes a las casillas Básica de la sección 182; Básica, de la sección 183; y básica, de la sección 184; careciendo por lo tanto, del interés jurídico electoral en este sentido.**

Contrario a lo afirmado por la recurrente, todos los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas de las Secciones que describe en el correlativo de su escrito de Inconformidad, firmaron los apartados que corresponden al espacio de Instalación de la Casilla y Cierre de la Votación, de las Actas de la Jornada Electoral, de igual manera, en los apartados correspondientes de las Actas de Escrutinio y Cómputo relativas a la elección que se impugna y de los apartados correspondientes al espacio de firmas, en las Constancias de Clausura de la Casilla y Remisión al Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Colima, como así se desprende, de las casillas electorales que protestó bajo estas circunstancias y que fueron las siguientes:

Del Acta de la Jornada Electoral

SEC	CASILLA	Falta de Firmas							
		Instalación				Cierre			
		P	S	1E	2E	P	S	1E	2E
172	172 C1	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
173	173 B	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
175	175 B	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
176	176 B	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
183	183 B	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
184	184 B	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
186	186 B	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
186	186 C1	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
187	187 C1	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento

En el caso concreto, de la casilla tipo Contigua 1, de la Sección electoral 0172; El C. Miguel Alejandro Farias Gómez, fue ciudadano insaculado, capacitado e integrante y acreditado de la mesa directiva de casilla de esta sección.

Por lo que del examen exhaustivo realizado a las Hojas de Incidentes de la casilla recurrida, se verificó y constató que existe el registro a las 8:00 horas del incidente correspondiente a este hecho, el cual se transcribe literalmente: “EL ESCRUTADOR DE LA CASILLA BASICA MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GOMEZ, POR EQUIVOCARSE SE PUSO A FUNGIR EN ESTA CASILLA DESDE EL INICIO DE LA INSTALACIÓN EN LA CUAL DABA TERMINO A SU NOMBRAMIENTO”, a la que además pertenece, por encontrarse registrado en el padrón electoral de esa sección, como lo acredito con la Constancia de solicitud de verificación presentada al IFE, con fecha 17 de julio del presente año, a efecto de acreditar plenamente que el C. Miguel Alejandro Farias Gómez, aparece registrada su credencial para votar en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 02 dos de julio del 2006, correspondiente a la sección electoral número 172, del municipio de Armería, Colima, del 2º Distrito Electoral Federal.

En el caso concreto, de la casilla Básica, de la Sección electoral 0176; resulta ser una improcedente apreciación del recurrente, toda vez, que el C. Héctor Roque Álvarez, quien debió haber fungido como Secretario y funcionario integrante de la mesa directiva de casilla del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006, según se acredita con el encarte, el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, no se presentó el día domingo dos de julio, para asumir el cargo correspondiente.

El C. Gersain Mendoza Mata, fungió como Secretario y funcionario de la mesa directiva de casilla, quien se encontraba en primer orden de la fila de ciudadanos que se encontraban presentes y formados para emitir su voto y aún, cuando en el supuesto, que no fue insaculado, ni capacitado, acreditó pertenecer y residir en esta sección, por encontrarse registrado en el padrón electoral tal como lo acredito, con la Constancia de solicitud de verificación presentada al IFE, con fecha 17 de julio del presente año, a efecto de acreditar plenamente que el C. Gerzain Mendoza Mata, aparece registrada su credencial para votar en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 02 dos de julio del 2006, correspondiente a la sección electoral número 176, del municipio de Armería, Colima, del 2º Distrito Electoral Federal.

Ante la improcedencia de estos supuestos, es de apreciarse que los funcionarios respectivos en ambas casillas, cumplieron a plenitud con la disposiciones legales contenidas en los artículos 247, 249, 250 y 254 del

Código Electoral del Estado de Colima y en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de irregularidades graves, que pongan en duda, la certeza y legalidad de la votación, como infundadamente expresa el recurrente en las casillas antes mencionadas y mucho menos, que éstas hayan sido determinantes, para los resultados finales de la votación, de la elección que impugna; por lo que, procede confirmarse los votos que obtuvieron los partidos en éstas casillas, de conformidad con el acta final de escrutinio y cómputo municipal de fecha 07 siete de julio del presente año.

Los anteriores argumentos de alegatos, constan y se acreditan con los medios de pruebas siguientes: a) Fotocopias certificadas del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal electoral de Armería, Colima, celebrada el día 02 dos de julio de 2006; b) Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral; c) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo en casillas; d) Copias certificadas de las Constancias de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal; e) Del Encarte correspondiente al municipio de Armería, Colima; f) Copia certificadas de la hoja de incidentes de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla electoral contigua 1, de la sección 172; g) Constancia de solicitud de verificación presentada al IFE, con fecha 17 de julio del presente año, a efecto de acreditar plenamente que el C. Miguel Alejandro Farias Gómez, aparece registrada su credencial para votar en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 02 dos de julio del 2006, correspondiente a la sección electoral número 172, del municipio de Armería, Colima, del 2º Distrito Electoral Federal; y h) g) Constancia de solicitud de verificación presentada al IFE con fecha 17 de julio del presente año, a efecto de acreditar plenamente que el C. Gerzain Mendoza Mata, aparece registrada su credencial para votar en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones federales del 02 dos de julio del 2006, correspondiente a la sección electoral número 176, del municipio de Armería, Colima, del 2º Distrito Electoral Federal; documentos que desde este momento ofrezco como documentales públicas que acompaño al presente. (Anexos 2, 4, 5, 6, 7,8, 9 y 12).

Fortalecen lo aquí expuesto, la jurisprudencia y tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de

Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 220-221.

Tesis > Jurisprudencia > Electoral > 2002 > S3ELJ-14-2002

En el caso concreto, de la casilla tipo Básica, de la Sección electoral 0173; resulta ser una improcedente y falsa apreciación de la recurrente, toda vez, que la C. Evelia Carrillo Rodríguez, aparece como funcionaria integrante de la mesa directiva de casilla del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006; siendo además, insaculada, capacitada e integrante y acreditada de la mesa directiva de casilla de esta sección, como Primer escrutador.

Desde la instalación de la casilla que se realizó a las 8:00 a. m. y hasta el cierre de la votación a las 18:00 horas, estuvo presente durante el día de la jornada electoral y firmó, tal como se aprecia, en los espacios correspondientes al nombre y a la firma, de los funcionarios de la mesa

directiva de casilla, del Acta de la Jornada Electoral, del 02 dos de julio y, del Acta de Escrutinio y Cómputo, de la propia jornada electoral, así como de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión al Consejo Municipal.

En el caso concreto, de la casilla tipo Básica, de la Sección electoral 0175; resulta ser una impropia y falsa apreciación del recurrente, toda vez, que del análisis al acta de la jornada electoral del dos de julio del presente año, correspondiente a la instalación y Apertura, los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla son los siguientes: Presidente, Maria Trinidad Barbosa Larios; Secretario, Denis Eli Michel Quiroz; Primer Escrutador Pedro Carrillo Avila; Segundo Escrutador, Alejandra Fidelina Cruz Orcino, quienes aparecen como funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006.

Desde la instalación de la casilla que se hizo a las 8:00 a. m. y hasta el cierre de la votación a las 18:00 horas, estuvieron presentes durante todo el día de la jornada electoral, tal como se aprecia en los espacios correspondientes al nombre y a las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el Acta de la Jornada Electoral del 02 dos de julio y, del Acta de Escrutinio y Cómputo, de la propia jornada electoral, aparecen los nombres de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla y sin embargo, cuando aún resulte ser verdad, que no aparecen las firmas correspondientes de éstos en el acta de Escrutinio y Cómputo por una simple omisión, ello no implica que sean otras personas diferentes las que hayan intervenido en la formulación de dicha acta, toda vez, que los rasgos característicos de la escritura en el llenado de los formatos del Acta de la Jornada Electoral y los del Acta de Escrutinio y Cómputo, de esta casilla recurrida, son idénticos y corresponden a la misma persona; toda vez, que ello se aprecia además, en las firmas que aparecen en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal.

En el caso concreto, de la casilla tipo Básica, de la Sección electoral 0186; resulta ser una impropia y falsa apreciación del recurrente, toda vez, que la C. Martha Bracamontes Santos, aparece como funcionaria integrante de la mesa directiva de casilla del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006.

Desde la instalación de la casilla que se hizo a las 8:00 a. m. y hasta el cierre de la votación a las 18:00 horas, estuvo presente durante el día de la jornada electoral, tal como se aprecia, en los espacios correspondientes al nombre y a la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral del dos de julio y, del acta de escrutinio y Cómputo de la propia jornada electoral y sin embargo, cuando aún resulte ser verdad, que la firma y la rúbrica que aparecen en las actas correspondientes no se asemejan, no obstante lo anterior, ésta firma aparece en forma similar a la

que se encuentra en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal, ello no implica, que sean otras personas diferentes las que hayan intervenido en la formulación de dicha acta, toda vez, que los rasgos característicos de la escritura en el llenado de los formatos del acta de la jornada electoral y los del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla recurrida, son idénticos y corresponden a la misma persona, aunado a lo anterior y en el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente: “La obligación de hacer constar en el acta de la jornada electoral la instalación de la casilla, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico, se toma en cuenta, que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son dos aspectos: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación; y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados”.

En el caso concreto, de la casilla tipo Contigua 1, de la Sección electoral 0186; resulta ser una improcedente y falsa apreciación de la recurrente, toda vez, que la C. Beatriz Adriana Barajas Sánchez, aparece como funcionaria integrante de la mesa directiva de casilla del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006; fue ciudadana insaculada, capacitada e integrante y acreditada de la mesa directiva de casilla de esta sección, como Secretaria.

Desde la instalación de la casilla que se hizo a las 8:00 a. m. y hasta el cierre de la votación a las 18:00 horas, estuvo presente durante el día de la jornada electoral, tal como se aprecia, en los espacios correspondientes al nombre y a la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral del dos de julio y, del acta de escrutinio y Cómputo de la propia jornada electoral.

Respecto a la falsa afirmación que hace la recurrente en cuanto a que “El Secretario no firmó el acta de escrutinio y cómputo”, este hecho no resulta suficiente, para presumir su ausencia por si solo, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido; toda vez que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada; contribuye a evitar esta presunción, la circunstancia en la que se aprecia que existen firmadas el Acta de la Jornada Electoral y la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión al Consejo Municipal de la misma fecha.

La instalación de la casilla recurrida, se inició a las 8:00 horas de ese día, encontrándose presentes todos y cada uno de los funcionarios de la casilla, así como, los representantes de todos los partidos políticos participantes en la elección, por lo que, para el supuesto de no existir la firma asentada en el espacio correspondiente a esa etapa de la jornada electoral, como Secretaria, no resulta idónea la presunción de la susodicha ausencia, en virtud que, de las diversas actividades sobre instalación y apertura de casilla, únicamente se omitió firmar en el espacio correspondiente, incidente que para tal supuesto, debió haberse registrado o asentado sobre este hecho en forma oportuna o en su defecto, haber firmado bajo protesta el acta de la jornada electoral en la etapa inicial de instalación de la casilla y al no registrar tal hecho o la protesta correspondiente por ninguno de los representantes de partido ante la casilla, son hechos consentidos, los cuales no pueden recurrirse en plazo posterior, por la omisión de falta de firma de la Secretaria de la casilla; por lo que esta supuesta irregularidad, resulta ser una táctica dilatoria del proceso electoral, con el propósito de confundir a este H. Tribunal Electoral. En el caso concreto, de la casilla Contigua 1, de la Sección 0187; resulta ser una improcedente y falsa apreciación del recurrente, toda vez, que el C. Pedro Chávez Montes de Oca y Leopoldo Larios Cuellar, aparecen como funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006; ciudadanos insaculados, capacitados e integrantes y acreditados de la mesa directiva de casilla de esta sección, como Secretario y Primer Escrutador.

Desde el momento de instalación de la casilla que se realizó a las 8:00 a. m. y hasta el cierre de la votación a las 18:00 horas, estuvieron presentes durante el día de la jornada electoral, tal como se aprecia, en los espacios correspondientes al nombre y a la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral del dos de julio y, del acta de escrutinio y Cómputo de la propia jornada electoral.

Respecto a la falsa afirmación que hace el recurrente en cuanto a que “En ambos casos su firma aparece de manera manuscrita sin embargo, la letra y los rasgos no son idénticos ni similares o parecidos”, cuando aún resultara para el caso de suponer sin conceder que esto fuera verdad, que las firmas y las rúbricas que aparecen en las actas correspondientes tanto del Secretario como del Primer Escrutador, ello no implica que sean otras personas diferentes las que hayan intervenido en la formulación de dicha acta, toda vez, que los rasgos característicos de la escritura en el llenado de los formatos del acta de la jornada electoral y los del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla recurrida, son idénticos y corresponden a las mismas

personas, aunado a lo anterior y en el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente: “La obligación de hacer constar en el acta de la jornada electoral la instalación de la casilla, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico, se toma en cuenta, que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son dos aspectos: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación; y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados”.

De la observación realizada a las Actas de la Jornada Electoral ya citadas y a la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión al Consejo Municipal, se desprende únicamente, que aparecen y coinciden todas ellas con los funcionarios asistentes, apreciándose para tal efecto, que éstas no aparecen en el orden correspondiente al cargo desempeñado, empero ello, implica solamente un simple desorden en el asentamiento de las firmas correspondientes y no, la hipótesis de causal que pretende justificar el recurrente, como causa de irregularidad grave.

Ante la improcedencia de estos supuestos actos de irregularidades que expresa la recurrente como agravio en su inconformidad, es de apreciarse que los funcionarios de las casillas observaron y cumplieron a plenitud con la normatividad electoral contenidas en los artículos 247, 249, 250 y 254 del Código Electoral del Estado de Colima y en consecuencia, en cada una de ellas, no se actualizan las hipótesis de probables causas de irregularidad y mucho menos que éstas sean graves, para invalidar el resultado de la votación, privilegiando sobre todo, los principios rectores del proceso electoral como son, la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad de la votación, como infundadamente lo expresa en las casillas anteriores y aún menos, que hayan sido determinantes para los resultados finales de la votación de la elección que impugna; por lo que, procede confirmarse los votos que obtuvieron los partidos en éstas casillas, de conformidad con el acta final de escrutinio y cómputo municipal de fecha 07 siete de julio del presente año.

Los anteriores argumentos de alegatos, constan y se acreditan con los medios de pruebas siguientes: a) Fotocopias certificadas del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal electoral de Armería, Colima, celebrada el día 02 dos de julio de 2006; b) Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral; c) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo en casillas; d) Copias certificadas de las Constancias de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal; y e) Del Encarte correspondiente al municipio de Armería, Colima; documentos que desde

este momento ofrezco como documentales públicas que acompaño al presente. (Anexos 2, 4, 5, 6 y 7).

Fortalecen lo aquí expuesto, la jurisprudencia y tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.

Tesis > Jurisprudencia > Electoral > 2001 > S3ELJ-01-2001

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—*Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9.

Tesis > Jurisprudencia > Electoral > 2002 > S3ELJ-17-2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario,*

implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Excepto en las casillas de las secciones que a continuación describo:

Del Acta de la Jornada Electoral

SEC	CASILLA	Falta de Firmas							
		Instalación				Cierre			
		P	S	1E	2E	P	S	1E	2E
176	176 C1	No se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
180	180 C1	Se asento	Se asento	Se asento	No se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
181	181 B	No se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento
181	181 C1	Se asento	No se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento	Se asento

En el caso concreto, de la casilla Contigua 1, de la Sección 0176; resulta ser una improcedente y falsa apreciación de la recurrente, toda vez, que en relación al agravio que expresa “la casilla se instaló y comenzó la recepción de la votación sin la presencia de la Presidenta de la casilla, tal como consta, la ausencia de su firma”, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente la Presidenta, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

La instalación de la casilla recurrida, se inició a las 8:15 horas de ese día, encontrándose presentes todos y cada uno de los funcionarios de la casilla, así como, los representantes de todos los partidos políticos participantes en la elección, por lo que de no haberse constituido de la forma que establece la ley, debieron haberse asentado el incidente de este hecho en forma oportuna o en su defecto, haber firmado bajo protesta el acta de la jornada electoral en la etapa inicial de instalación de la casilla y no registrar tal hecho o la protesta correspondiente por ninguno de los representantes de partido ante la casilla son hechos consentidos, los cuales no pueden recurrirse en plazo

posterior, por la omisión de falta de firma de la Presidenta de la casilla; por lo que esta supuesta irregularidad, resulta ser una táctica dilatoria del proceso electoral, con el propósito de confundir a este H. Tribunal Electoral

En cuanto a la C. Rosa Elva Valdovinos Reyes, aparece como segundo suplente general, para la integración de la mesa directiva de la casilla recurrida del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006; fue ciudadana insaculada, capacitada y fungió como integrante plenamente acreditada en la mesa directiva de casilla de esta sección, como Primera Escrutadora, al no presentarse a ocupar el cargo, el C. Armando Álvarez Escobar.

Estuvo presente durante el día de la jornada electoral, tal como se aprecia en los espacios correspondientes al nombre y a la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral del dos de julio y, del acta de escrutinio y Cómputo de la propia jornada electoral.

Sin embargo, no obstante ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que aún, “cuando faltara alguno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración sin perjuicio de la labor de control”.

Por lo que deben ser definitivos los votos que obtuvieron los partidos de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo y los cuales aparecen en el cuadro que cito a continuación:

<i>Boletas recibidas:</i>	571	<i>PAN:</i>	36
<i>Boletas sobrantes:</i>	276	<i>PRI-PVEM:</i>	134
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	295	<i>PRD:</i>	107
<i>Boletas depositadas:</i>	295	<i>PT:</i>	8
	<hr/>		
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	295	<i>Nulos:</i>	10
		<hr/>	
<i>Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:</i>	27	<i>VOTACIÓN TOTAL</i>	295

En el caso concreto, de la casilla Contigua 1, de la Sección electoral 0180; resulta ser una improcedente y falsa apreciación del recurrente, toda vez, que el C. Esteban Gamas García, aparece como segundo escrutador, para la integración de la mesa directiva de la casilla recurrida del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006; fue ciudadano insaculado, capacitado y fungió como integrante plenamente acreditado en la mesa directiva de casilla de esta sección, como Segundo Escrutador.

Estuvo presente durante el día de la jornada electoral, tal como se aprecia en los espacios correspondientes al nombre y a la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral del dos de julio y, del acta de escrutinio y Cómputo de la propia jornada electoral, firmando para ello el acta de la jornada electoral en la etapa del cierre de la votación, como funcionario integrante de la mesa directiva de casilla, con el cargo antes citado, sin embargo, no obstante ello, la Sala Superior ha considerado que aún, “cuando faltara alguno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración sin perjuicio de la labor de control”.

Respecto a la falsa afirmación, que hace el recurrente, en cuanto a que “no aparece su firma en ninguna de las etapas de la jornada”, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente el segundo escrutador, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

La instalación de la casilla recurrida, se inició a las 8:00 horas de ese día, encontrándose presentes todos y cada uno de los funcionarios de la casilla,

así como, los representantes de todos los partidos políticos participantes en la elección, por lo que, para el supuesto de no existir la firma asentada en el espacio correspondiente a esa etapa de la jornada electoral, como segundo escrutador, no resulta idónea la presunción de la susodicha ausencia, en virtud que, de las diversas actividades sobre instalación y apertura de casilla, únicamente se omitió firmar en el espacio correspondiente, incidente que para tal supuesto, debió haberse registrado o asentado sobre este hecho en forma oportuna o en su defecto, haber firmado bajo protesta el acta de la jornada electoral en la etapa inicial de instalación de la casilla y al no registrar tal hecho o la protesta correspondiente por ninguno de los representantes de partido ante la casilla, son hechos consentidos, los cuales no pueden recurrirse en plazo posterior, por la omisión de falta de firma del Segundo Escrutador de la casilla; por lo que, esta supuesta irregularidad, resulta ser una táctica dilatoria del proceso electoral, con el propósito de confundir a este H. Tribunal Electoral, por lo que deben ser definitivos los votos que obtuvieron los partidos de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo y los cuales aparecen en el cuadro que cito a continuación:

<i>Boletas recibidas:</i>	433	<i>PAN:</i>	33
<i>Boletas sobrantes:</i>	199	<i>PRI-PVEM:</i>	95
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	235	<i>PRD:</i>	87
<i>Boletas depositadas:</i>	234	<i>PT:</i>	6
<hr/>			
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	234	<i>Nulos:</i>	13
<hr/>			
<i>Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:</i>	8	<i>VOTACIÓN TOTAL</i>	234

En el caso concreto, de la casilla tipo Básica, de la Sección electoral 0181; resulta ser una impropia y falsa apreciación del recurrente, toda vez, que respecto a la falsa afirmación que hace el recurrente en cuanto a que **“La casilla se instaló y comenzó la recepción de la votación sin la presencia de la Presidenta de la casilla, tal como consta, la ausencia de su firma”**, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente el Presidente, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las

diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

El C. Cuauhtémoc Carrillo Peregrina, aparece como Presidente, para la integración de la mesa directiva de la casilla recurrida del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006; fue ciudadano insaculado, capacitado y fungió como integrante plenamente acreditado en la mesa directiva de casilla de esta sección, como Presidente.

La instalación de la casilla recurrida, se inició a las 8:00 horas de ese día, como se desprende del acta de la jornada electoral, encontrándose presentes todos y cada uno de los funcionarios de la casilla, así como, los representantes de todos los partidos políticos participantes en la elección, tal como se aprecia en los espacios correspondientes al nombre y a la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que, de no haberse constituido de la forma que establece la ley, debió haberse asentado el incidente de este hecho en forma oportuna o en su defecto, haber firmado bajo protesta el acta de la jornada electoral en la etapa inicial de instalación de la casilla y al no registrar tal hecho o la protesta correspondiente por ninguno de los representantes de partido ante la casilla, son hechos consentidos, los cuales no pueden recurrirse en plazo posterior, por la omisión de falta de firma del Presidente de la casilla Cuauhtémoc Carrillo Peregrina; por lo que esta supuesta irregularidad, resulta ser una artimaña dilatoria del proceso electoral, con el propósito de confundir a este H. Tribunal Electoral; sin embargo, considerando para el supuesto de que hubiese existido dicha irregularidad que señala el recurrente desde luego sin conceder para tal hecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece: “Que la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por si sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del Presidente pudieran encontrar solución”, de tal manera, que en el caso que nos ocupa, no existieron dichas

imponderables de ninguna naturaleza, en virtud de haber resultado el cómputo en forma correcta.

Por lo que deben ser definitivos los votos que obtuvieron los partidos de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo y en cuanto al supuesto error que aparece en la votación total, se aprecia perfectamente, que subsiste éste, por no haber contabilizado los 7 siete votos nulos, que sumados a doscientos veinticinco coinciden perfectamente con dicho cómputo, los cuales aparecen en el cuadro que cito a continuación:

<i>Boletas recibidas:</i>	569	<i>PAN:</i>	46
<i>Boletas sobrantes:</i>	337	<i>PRI-PVEM:</i>	95
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	232	<i>PRD:</i>	83
<i>Boletas depositadas:</i>	232	<i>PT:</i>	1
<hr/>			
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	232	<i>Nulos:</i>	7
<hr/>			
<i>Diferencia entre 1er.</i>		<i>VOTACIÓN TOTAL</i>	232
<i>y 2do. Lugar:</i>	12		

En el caso concreto, de la casilla tipo Contigua 1, de la Sección electoral 0181; resulta ser una impropia y falsa apreciación del recurrente, toda vez, que respecto a la falsa afirmación que hace el recurrente en cuanto a que “La casilla se instaló y comenzó la recepción de la votación sin la presencia de la Presidenta de la casilla, tal como consta, la ausencia de su firma”, **esa sola omisión** no implica necesariamente que no estuvo presente el Presidente, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

La C. Rosa Pelayo Pelayo, aparece como Presidenta, para la integración de la mesa directiva de la casilla recurrida del municipio de Armería, Colima, para las elecciones federales y locales del dos de julio del 2006; fue ciudadana insaculada, capacitada y fungió como integrante plenamente acreditada en la mesa directiva de casilla de esta sección, como Presidenta. Estuvo presente durante todo el día de la jornada electoral, tal como se aprecia en los espacios correspondientes al nombre y a la firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, del acta de la jornada electoral del dos de julio y, del acta de escrutinio y Cómputo de la propia jornada electoral, la instalación de la casilla recurrida, se inició a las 8:00 horas de ese día, como se desprende del acta de la jornada electoral, encontrándose presentes todos y cada uno de los funcionarios de la casilla, así como, los representantes de todos los partidos políticos participantes en la elección, por lo que, de no haberse constituido de la forma que establece la ley, debió haberse asentado el incidente de este hecho en forma oportuna o en su defecto, haber firmado bajo protesta el acta de la jornada electoral en la etapa inicial de instalación de la casilla y al no registrar tal hecho o la protesta correspondiente por ninguno de los representantes de partido ante la casilla, son hechos consentidos, los cuales no pueden recurrirse en plazo posterior, por la omisión de falta de firma de la Presidenta de la casilla Rosa Pelayo Pelayo; por lo que esta supuesta irregularidad, resulta ser una táctica dilatoria del proceso electoral, con el propósito de confundir a este H. Tribunal Electoral; sin embargo, considerando para el supuesto de que se hubiese existido dicha irregularidad que señala el recurrente, sin conceder para tal hecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece: “Que la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por si sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del Presidente pudieran encontrar solución”, de tal manera, que en el caso que nos ocupa, no existieron dichas imponderables de ninguna naturaleza, en virtud de haber resultado el cómputo en forma correcta.

Por lo que deben ser definitivos los votos que obtuvieron los partidos de conformidad con los resultados de escrutinio y cómputo municipal celebrada mediante la Quinta sesión Extraordinaria, del Consejo Municipal Electoral de Armería, de fecha 7 siete de julio de dos mil seis, los cuales aparecen en el cuadro que cito a continuación:

<i>Boletas recibidas:</i>	569	<i>PAN:</i>	39
<i>Boletas sobrantes:</i>	347	<i>PRI-PVEM:</i>	116
<i>Ciudadanos que votaron:</i>	222	<i>PRD:</i>	62
<i>Boletas depositadas:</i>	222	<i>PT:</i>	2
<hr/>			
<i>VOTACIÓN TOTAL:</i>	222	<i>Nulos:</i>	3
<hr/>			
<i>Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:</i>	54	<i>VOTACIÓN TOTAL</i>	222

Ante la improcedencia de estos supuestos actos de irregularidades que expresa la recurrente como agravio en su inconformidad, es de apreciarse que los funcionarios de las casillas observaron y cumplieron a plenitud con la normatividad electoral contenidas en los artículos 247, 249, 250 y 254 del Código Electoral del Estado de Colima y en consecuencia, en cada una de ellas, no se actualizan las hipótesis de probables causas de irregularidad y mucho menos que éstas sean graves, para invalidar el resultado de la votación, privilegiando sobre todo, los principios rectores del proceso electoral como son, la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad de la votación, como infundadamente lo expresa en las casillas anteriores y aún menos, que hayan sido determinantes para los resultados finales de la votación de la elección que impugna; por lo que, procede confirmarse los votos que obtuvieron los partidos en éstas casillas, de conformidad con el acta final de escrutinio y cómputo municipal de fecha 07 siete de julio del presente año.

Los anteriores argumentos de alegatos, constan y se acreditan con los medios de pruebas siguientes: a) Fotocopias certificadas del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal electoral de Armería, Colima, celebrada el día 02 dos de julio de 2006; b) Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral; c) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo en casillas; d) Copias certificadas de las Constancias de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal; e) Del Encarte correspondiente al municipio de Armería, Colima; y f) Fotocopias certificadas de las Hojas de Incidentes de la jornada electoral del día 02 dos de julio del 2006, relativas a las casillas tipo Contigua 1, de la sección electoral 0176; tipo Contigua 1, de la sección electoral 0180; tipo Básica, de la sección electoral 0181; y tipo Contigua 1, de la sección electoral 0181; documentos que desde este momento ofrezco como documentales públicas que acompaño al presente. (Anexos 2, 4, 5, 6, 7 y 13).

Fortalecen lo aquí expuesto, la jurisprudencia y tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—*El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.

Tesis > Jurisprudencia > Electoral > 2001 > S3ELJ-01-2001

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—*Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9.

Tesis > Jurisprudencia > Electoral > 2002 > S3ELJ-17-2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*

SEGUNDO.- El concepto de agravio descrito por el recurrente en el correlativo dos de su escrito, manifiesto como **alegato** de mi representada, que dicho argumento, resulta improcedente e infundado, toda vez, que en ninguna de las casillas que describe el recurrente en su **SEGUNDO AGRAVIO del punto 2**, relativo a las **11 once casillas**, en las que aprobó abrir el paquete electoral de la elección de Diputados de Mayoría Relativa por el IX Noveno Distrito, de la circunscripción territorial que corresponde al municipio de Armería, Colima, el Consejo Municipal Electoral, **existieron los supuestos actos de ilegalidad que impugna**, puesto que en las casillas que se mencionan, **los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, no coincidían o bien, se detectaron elementos evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado.**

Dicho argumento, resulta ser un improcedente e infundado agravio esgrimido por el recurrente, toda vez, que el Consejo Municipal Electoral, de conformidad con el artículo 170, del ordenamiento electoral en cita, establece:

“Son órganos dependientes del Instituto encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución, este Código y disposiciones relativas”.

De la misma forma, el artículo 178, establece literalmente el texto siguiente:

“Los Consejos Municipales tendrán a su cargo las siguientes funciones: fracción VIII.- Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados, Ayuntamientos y Regidores de representación proporcional en su jurisdicción, así como, el cómputo obtenido en el municipio en las elecciones para Gobernador y Diputados de Representación Proporcional”.

De lo anterior, se infiere que el argumento expresado por el recurrente, no es motivo de ilegalidad alguna, toda vez, que este Órgano Municipal Electoral, conforme al procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de diputados uninominales, invariablemente se sujeta, a la disposición legal contenida en el artículo 298 en sus párrafos 1 y 2, sin que de ello se desprenda, otro acto de ilegalidad, diferente al establecido, como así, pretende hacerlo consistir el recurrente, en virtud, que el órgano electoral municipal determinó abrir únicamente aquellas, cuyos resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que existían, en poder del Presidente del Consejo Municipal, no coincidían; máxime que dicha petición, fue solicitada por el propio recurrente, ante el órgano municipal, en el desarrollo de la Quinta sesión extraordinaria relativa al Cómputo Distrital, celebrada el día 07

siete de julio del presente año, cuyo recurrente firmó el acta correspondiente bajo protesta, por haber faltado abrir los paquetes electorales, de las casillas Básica, de la sección 189 y Básica, de la sección 190, de las cuales los resultados fueron coincidentes respectivamente.

Ante la improcedencia de estos supuestos actos de ilegalidad que expresa la recurrente como agravio en su inconformidad, es de apreciarse, que los Consejeros Municipales de Armería, Colima, observaron y cumplieron a plenitud con la normatividad electoral contenidas en los artículos 170, 178, 289 y 298 párrafos 1 y 2, del Código Electoral del Estado de Colima y en consecuencia, no se actualiza las hipótesis de probables actos de ilegalidad y mucho menos que éstas sean irregularidades graves, para invalidar el resultado de la votación, privilegiando sobre todo, los principios rectores del proceso electoral como son, la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad de la votación, como infundadamente lo expresa y menos aún, que hayan sido determinantes para los resultados finales de la votación de la elección que impugna; por lo que, procede confirmarse los votos que obtuvieron los partidos en éstas casillas, de conformidad con el acta final de escrutinio y cómputo municipal de fecha 07 siete de julio del presente año.

Los anteriores argumentos de **alegatos**, constan y se acreditan con los **medios de pruebas** siguientes: a) Fotocopias certificadas del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal electoral de Armería, Colima, para el Cómputo Distrital de la votación para Diputados uninominales, celebrada el día 07 siete de julio de 2006; b) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo en casillas ; c) Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales; d) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal; documentos que desde este momento ofrezco como documentales públicas que acompaño al presente. (Anexos 3, 5, 11 y 12).

TERCERO.- El concepto de agravio descrito por el recurrente en el correlativo dos de su escrito, manifiesto como alegato de mi representada, que dicho argumento, resulta improcedente e infundado, toda vez, que los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con el artículo 170 del ordenamiento electoral en cita establece:

“Son órganos dependientes del Instituto encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución, de este Código y disposiciones relativas”.

De la misma forma, el artículo 178 establece literalmente el texto siguiente:

“Los Consejos Municipales tendrán a su cargo las siguientes funciones:

fracción VIII.- Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados, Ayuntamientos y Regidores de representación proporcional en su jurisdicción, así como, el cómputo obtenido en el municipio en las elecciones para Gobernador y Diputados de Representación Proporcional”.

De lo anterior se infiere, que el argumento expresado por el recurrente no es motivo de ilegalidad alguna, y mucho menos, la omisión de la formalidad correspondiente para hacer la declaración de Validez, en virtud que, el resultado de la votación total del Compuo Distrital para la elección de Diputados Uninominales, celebrado con fecha 07 siete de julio del 2006, en el seno de la quinta sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, favoreció el triunfo obtenido para la formula de candidatos de la coalición que represento, implicando como consecuencia lógica de este acto, necesariamente el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección.

Resulta igualmente improcedente e infundado el propio agravio manifestado por la recurrente en cuanto refiere, que el Consejo Municipal Electoral no verifico el cumplimiento de los requisitos formales de elegibilidad por el candidato triunfador, en virtud, que dicha formalidad se encuentra condicionada, únicamente para el supuesto de la hipótesis mediante la que existiera denuncia comprobada por la falta de los requisitos de elegibilidad, y los cuales en el presente caso, al no existir la denuncia referida, obviamente no fue necesario, verificar tal formalidad en este sentido, toda vez, que los requisitos de carácter positivo, no necesitan ser demostrados, puesto que por si solos son acreditados por los propios candidatos mediante los documentos atinentes; no así, en cambio, los requisitos de carácter negativo, que en principio debe presumirse que se satisfacen y consecuentemente, corresponderá en derecho, a quien afirme que no se satisfacen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Ante la improcedencia de estos supuestos actos de ilegalidad que expresa la recurrente como agravio en su inconformidad, es de apreciarse, que los Consejeros Municipales de Armería, Colima, observaron y cumplieron a plenitud con la normatividad electoral contenidas en los artículos 170, 178, 289 y 298 párrafos 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Colima y en consecuencia, no se actualiza las hipótesis de probables actos de ilegalidad y mucho menos que éstas sean irregularidades graves, para invalidar el resultado de la votación, privilegiando sobre todo, los principios rectores del proceso electoral como son, la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad de la votación, como infundadamente lo expresa y menos aún, que hayan sido determinantes para los resultados finales de la votación de la elección que impugna; por lo que, procede confirmarse los votos que obtuvieron los partidos en éstas casillas, de conformidad con el

acta final de escrutinio y cómputo municipal de fecha 07 siete de julio del presente año.

Los anteriores argumentos de **alegatos**, constan y se acreditan con los **medios de pruebas** siguientes: a) Fotocopias certificadas del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal electoral de Armería, Colima, para el Cómputo Distrital de la votación para Diputados uninominales, celebrada el día 07 siete de julio de 2006; b) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo en casillas ; c) Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales; d) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal; documentos que desde este momento ofrezco como documentales públicas que acompaño al presente. (Anexos 3, 5, 11 y 12).

QUINTO.- El agravio correlativo el recurrente lo hace consistir en una causal abstracta, la que dice hizo que los electores se crearan una falsa realidad del candidato de su representada (Ernesto Márquez Guerrero), en el sentido de que había cometido delitos, lo iban a inhabilitar y que siendo presidente desvió fondos para favorecer a ciertas personas, la que según se actualizo por los siguientes acontecimientos:

Que al candidato de su representada (Ernesto Márquez Guerrero), por acuerdo del Consejo General y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, no se le permitió contratar tiempo en radio y televisión para hacer pública su oferta política y su plataforma electoral, lo que le ocasionó desventaja con los candidatos que si contrataron, vulnerando así el principio rector de todo proceso electoral, consistente en que se propicien condiciones de equidad para el acceso a los medios de comunicación de radio y televisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no es así, dado que el recurrente no tiene y ni ofreció prueba idónea con que acreditar su alegato, toda vez, que no describe expresamente el numero del acuerdo que refiere, ni fecha de la sesión en la que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado lo emitió, en cambio, en el considerando III del Acuerdo Número 38, emitido el 6 de mayo del año en curso por el referido Consejo, el que a la letra dice, “ **III .-** Al efecto y en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 61, antes señalado, los partidos políticos y coaliciones que comunicaron en tiempo, y forma y por escrito al Consejo General por

conducto de su Presidente, su interés de contratar tiempos de transmisión con su financiamiento público fueron:

PARTDO ACCION NACIONAL (PAN)

COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” (PRI-PVEM)

COALICIÓN “VAMOS CON LOPEZ OBRADOR” (PT-CONVERGENCIA)

Por su parte, el comisionado propietario de la coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, el día 23 de abril del año en curso, presentó un escrito a través del cual manifestó la decisión de su alianza consistente en: “**no contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento público**” ”

Así lo anterior, se estableció que en tiempo y forma, la Coalición “**POR EL BIEN DE TODOS**” comunicó por escrito del 23 de abril la decisión de su representada en: “**No contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento público**”, luego, no se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo dice el recurrente, entonces, no se actualiza la hipótesis de la causa abstracta que dice le causa agravio, por lo que es improcedente la nulidad de la elección que solicita, lo cual consta en el antecedente III del referido acuerdo numero 38 antes transcrito, mismo que exhibo en copia fotostática certificada y ofrezco como prueba. (Anexo No. 15)

Además, de que la recurrente promovió Juicio de Revisión Constitucional contra el referido Acuerdo No 38 y 39, de fechas 6 de mayo del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismo que se registró con el No. SUP-JRC-113/2006 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien desechó la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentada por la recurrente contra los referidos acuerdos, mediante la sentencia de fecha 19 de mayo del año en curso, la que acompaño al presente en copia fotostática certificada y ofrezco como prueba. (Anexo No. 10)

Cabe destacar, que la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, por conducto de su comisionado propietario, el día 23 de abril del año en curso presentó un escrito al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual manifestó la decisión de su Coalición consistente en: “**No contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento público**”, lo cual fue asentado en el considerando III, del Acuerdo No 38 antes aludido, es decir, la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS” es protagonista de los hechos que sirvieron de motivación al referido Consejo para expedir el citado Acuerdo No 38 del que dice la

agravia, actualizándose la hipótesis de que ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos que él mismo haya provocado, prevista en el artículo 72, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, el que a la letra dice:

“ ARTICULO 72.- Ningún **PARTIDO POLÍTICO** podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.”

Razones por las cuales, al actor no le causa agravio que el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado haya expedido el citado Acuerdo No. 38, el que fue provocado por los hechos dolosos que lo motivaron y cometidos por la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, al momento en que por escrito del 23 de abril manifestó al mencionado H. Consejo General su decisión de: **“No contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento público”**, luego, no se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución General de la República como lo alega el actor, entonces, no se actualiza la hipótesis de causa abstracta de que se dice agraviado, por lo que es improcedente la nulidad de la Elección que solicita, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia

“Reg. 677

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Jurisprudencia Año: 2002

Tesis: S3ELJ 35/2002

Página: 153

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que

surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.”

Manifiesta igualmente el recurrente, que al candidato de su representada (Ernesto Márquez Guerrero), el H Congreso del Estado de manera facciosa, ilegal e injusta, al aprobar la cuenta pública del municipio de Armería, del que fue Presidente municipal, mediante el Decreto No.370, decidió iniciarle juicio de responsabilidad administrativa por un supuesto desvío de recursos a favor de personas que tenían un adeudo con La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, proponiendo una inhabilitación hasta por cinco años para ejercer cargos públicos, y que adicionalmente el Contador Mayor de Hacienda publicó una acta administrativa en la que acusa a Ernesto Márquez de desviar recursos, además, de que el referido decreto se difundió en diferentes fechas por la radio, televisión y medios escritos, y de que el Presidente de H. Congreso del Estado presentó denuncia en contra del candidato de su representada (Ernesto Márquez Guerrero). Lo anterior no es así, dado que el recurrente no tiene y ni ofreció prueba idónea alguna con que acreditar plenamente el anterior alegato, en cambio, efectivamente mediante Decreto 370, expedido el

día 14 de mayo del año en curso por el H Congreso del Estado, y publicado el día 15 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, "El Estado de Colima en que a la letra dice:

"D E C R E T O No. 370

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara concluido el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal, que comprende el periodo del 1° de julio al 31 de diciembre de 2005, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por sus probables responsabilidades en las irregularidades determinadas en el considerando Décimo Quinto de éste Decreto, tórnese el presente junto con los documentos de soporte por conducto de la Oficialía Mayor a la Comisión de Responsabilidades de este H. Congreso del Estado, para que instaure el procedimiento correspondiente, en los términos del artículo 60, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO TERCERO.- Se tiene por hecha la propuesta de sanción administrativa que pudiera imponerse al **C. Ernesto Márquez Guerrero**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería Colima, a los C.C. Barbara Zamora Saucedo, Ma. Del Socorro De La Mora Rodríguez, Ma. Rosario Cebreira Vera, Gabriel Palomino Gómez, Héctor Rodríguez Mesina, en sus calidades de Regidores del ente público descrito anteriormente y al C.P. J. Jesús Rojas Fermín, en su calidad de Tesorero Municipal, por las irregularidades detectadas durante la revisión a la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2005, mismas que quedaron determinadas en el considerando Décimo Quinto.

ARTÍCULO CUARTO.- Por las irregularidades señaladas en el considerando Décimo Quinto del presente Decreto, dese vista al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que tome conocimiento de los hechos descritos que pudieran ser constitutivos de delito y determine en ejercicio de sus funciones la o las probables responsabilidades penales a quien o quienes resulten responsables y en su caso solicite la reparación del daño que haya lugar. Asimismo a las autoridades Electorales que corresponda para

que tomen conocimiento del asunto y en su oportunidad determinen lo conducente.

ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, gire atento oficio al Secretario de Fianzas del Gobierno del Estado de Colima, enviándole copia de este Decreto a efecto de que realice los ajustes necesarios a los ingresos reportados por el Municipio de Armería, Colima, derivados de los subsidios otorgados a los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado reportados como ingresos provenientes de recaudación ordinaria, en cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo anterior, el H. Congreso del Estado no expidió el decreto transcrito de manera facciosa, ilegal e injusta como lo alega el recurrente, sino, en plenitud del ejercicio de sus facultades, entre la que destaca la prevista en la fracción XI, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dice:

“(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 33.- Son facultades del Congreso:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.

(REFORMADA, POR DEC. NO. 88, DEL 3 DE JUNIO DEL 2004)

XI.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del ejercicio fiscal que le presenten el gobierno del Estado y los ayuntamientos, debiendo

dictaminar semestralmente el resultado de la revisión de las cuentas públicas, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año y el 15 de mayo el que corresponda al segundo semestre.

El Congreso deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna.

Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley; ”

Conforme hasta lo aquí expuesto y disposiciones transcritas, no se vulneró en agravio del recurrente lo dispuesto por los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo alega el recurrente, entonces, no se actualiza la hipótesis de causa abstracta que dice le causa agravio, por lo que es improcedente la nulidad de la elección que solicita, lo cual consta en el multireferido Decreto No. 370, mismo que acompaño en original un ejemplar en que se publicó, mismo que ofrezco como prueba. (Anexo No. 14)

Cabe destacar, que el candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa C. Ernesto Márquez Guerrero registrado por la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, es uno de los protagonistas de los hechos que sirvieron de motivación al H. Congreso del Estado al expedir el Decreto No. 370 antes detallado, es decir, el H. Congreso del Estado en atención al principio de división de poderes, en ejercicio pleno de la facultad que le concede al artículo 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado en vigor, y provocado por los hechos dolosos cometidos por el C. Ernesto Márquez Guerrero en su época de munícipe del H. Ayuntamiento del Municipio de Armería, Colima, fueron suficientes para que la aludida instancia legislativa responsablemente expidiera el Decreto 370 del que se duele el actor, actualizándose la hipótesis de que ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos que él mismo haya provocado, prevista en el artículo

72, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, el que a la letra dice:

“ ARTICULO 72.- Ningún **PARTIDO POLÍTICO** podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.”

Razones por las cuales, al actor no le causa agravio que el H Congreso del Estado haya expedido el citado decreto No. 370, el que fue provocado por los hechos dolosos que lo motivaron y cometidos por el C. Ernesto Márquez Guerrero en su época de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Armería, Colima, luego, no se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución General de la Republica como lo alega el recurrente, entonces, no se actualiza la hipótesis de causa abstracta, por lo que es improcedente la nulidad de la Elección que solicita, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia

“Reg. 677

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Jurisprudencia Año: 2002

Tesis: S3ELJ 35/2002

Página: 153

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que

surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.”

Además, alega el recurrente, que todo lo anterior afectó a los electores al momento de que emitieron el voto, al acudir con una falsa creencia sobre la honorabilidad de su candidato, y de que el día de la jornada el candidato a diputado de mí representada estuvo realizando proselitismo, según acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Armeria, por así haberlo denunciado tres ciudadanos que acudieron, dice el recurrente.

*Lo anterior, no es como lo alega el actor, puesto que con ningún medio de prueba idóneo acredita plenamente que los electores hayan acudido a votar el día de la jornada con una falsa creencia sobre la honorabilidad del candidato de su representada (Ernesto Márquez Guerrero); así como tampoco, que **Gonzalo Isidro Sánchez Prado** candidato a diputado por mí representada la Coalición “Alianza por Colima”, haya hecho proselitismo el día de la jornada, puesto que el recurrente se refiere al candidato del PRI, y no al de mí representada;*

además, de que no dice dónde, a qué hora y cómo hizo el proselitismo, además de que en la nota que se registró a las 20:00 horas en la pagina 4 Del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Armería, del 2 de julio del año en curso, que a la letra dice:

“Siendo las 20:00 horas, se presentaron ante este Consejo Municipal Electoral, dos personas de sexo femenino, una de nombre Gloria Cárdenas y Sandra Aguilar, ambas viven por la calle privada Revolución, colonia “el Pelillo” en Armeria, donde dan testimonio así los señalan ellas verbalmente que Gonzalo Sánchez, mando camiones al paraíso el día de la votación prometiendo quinientos pesos que, también repartió camisetas en la unidad deportiva, así mismo Gonzalo en sus camionetas estuvo acarreando gente de la colonia el campanario, a casa de la señora Ludivina a la casilla para que estos votaran a favor del PRI, este consejo acordó registrar la incidencia en el acta a petición de las señoras Gloria Cárdenas y Sandra Aguilar.”

Las señoras Gloria Cárdenas y Sandra Aguilar son dos, y no tres como lo dice el actor, las que no fueron plenamente identificadas, y además, dicen que Gonzalo Sánchez, es decir, no hablan de candidato como lo dice el recurrente, y de que es persona distinta a Gonzalo Isidro Sánchez Prado candidato a diputado de mi representada, y siguen diciendo, que mandó camiones al paraíso el día de la votación prometiendo quinientos pesos, es decir, no precisan cuantos camiones ni para que fueron mandados, ni precisan a cual paraíso, y ni tampoco precisan para que se prometieron quinientos pesos; y que también repartió camisetas en la unidad deportiva, y no dicen a qué horas repartió, ni cuantas repartió, ni que tipo de camisetas y ni cuanto duró repartiendo; y de que Gonzalo en sus camionetas estuvo acarreando gente de la colonia “El Campanario”, a casa de la señora Ludivina a la casilla para que estos votaran por el PRI, es decir, ¿a cuál Gonzalo se refieren?, ¿en cuáles camionetas acarreo a la gente?, ¿Cuánta gente acarreo?, ¿a cuál casilla las acarreo?, ¿cuánto tiempo duró acarreando?, y lo principal, ¿cómo se dieron cuenta?, o sea, no dijeron la razón de su dicho, pero en cambio, si dijeron que vivían por la calle Privada Revolución, colonia “el Pelillo” en Armeria, entonces ¿cómo hicieron para darse cuenta de todo lo que declararon?, luego, no se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo dice el recurrente, entonces, no se surte la hipótesis de la causa abstracta que dice le causa agravio, por lo que es improcedente la nulidad de la elección que solicita, lo cual consta en la pagina 4 del

Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Armeria de fecha 2 de julio del año en curso, misma que exhibo en copia fotostática certificada y ofrezco como prueba. (Anexo No. 2)

En cuanto lo manifestado por el recurrente respecto que le causa agravio que 16 días antes de la jornada electoral, personal del Instituto de la Vivienda de Colima IVECOL, promovieron un programa estatal de mejoramiento de vivienda en la cabecera municipal y que el día de la jornada electoral entregaron material y que uno de los beneficiarios les presentó copia de un documento que entregó a cambio de unas laminas que le dieron, es falso, además de que el recurrente no lo acreditó con medios de prueba idóneos, así como tampoco con los que ofreció, pues en ellos no aparece ni en forma indiciaria circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos de los que dice causaron agravio a su representada, luego, no se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo dice el recurrente, entonces, no se surte la hipótesis de la causa abstracta que argumenta frívolamente, por lo que es improcedente la nulidad de la elección que solicita.

En cuanto a que 7 personas testimoniaron que un día antes de la jornada electoral José Ángel Navarro Rodríguez dirigente del Partido Revolucionario Institucional entregó despensas a nombre de Gonzalo Sánchez Prado y Juan Manuel Covarrubias, candidatos del PRI a diputado y presidente municipal y que afirmaron que repartirían dos mil despensas más, también es falso, además de que el recurrente no lo acreditó con medios de prueba idóneos, así como tampoco, con los que ofreció, pues en ellos no aparece ni en forma indiciaria circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos de los que dice causaron agravio a su representada, luego, no se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo dice el recurrente, entonces, no se surte la hipótesis de la causa abstracta que argumenta frívolamente, por lo que es improcedente la nulidad de la elección que solicita.

En cuanto a que los referidos candidatos manifestaron que Ernesto Márquez había distribuido un panfleto en contra de Gonzalo Sánchez Prado, y que dicha declaración salió publicada en diferentes medios de comunicación, por lo que su esposa Laura Elena Espíritu presentó denuncia de hechos ante el ministerio público del orden común, los que además de no ser ciertos o falsos, el recurrente no lo acreditó con medios de prueba idóneos, así como tampoco con los que ofreció, pues

en ellos no aparece ni en forma indiciaria circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos de los que dice causaron agravio a su representada, luego, no se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo dice el recurrente, entonces, no se surte la hipótesis de la causa abstracta que argumenta frívolamente, por lo que es improcedente la nulidad de la elección que solicita.

IV.- OFRECER LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN JUNTO CON EL RECURSO Y SOLICITAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE HABIÉNDOLAS SOLICITADO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ORGANO COMPETENTE, NO LE FUERON ENTREGADAS; Y

Para acreditar todo lo antes expuesto, la razón del interés jurídico en que lo fundo, y las pretensiones de mi representada, con este escrito ofrezco las siguientes pruebas, y las relaciono con todos y cada uno de los hechos que describí en los números del 1 al 5, así como de los agravios expresados por el recurrente del Primero al Quinto de su Recurso de Inconformidad.

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en la constancia de acreditamiento de mi personalidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, de fecha 05 de julio del año en curso, misma que fue expedida por el C.P. Mariano Rodríguez Isordia, como Presidente del Órgano Electoral correspondiente, mediante el que se me reconoce plenamente el carácter de comisionario propietario de la Coalición "Alianza por Colima", mismo que en original acompaño al presente. (Anexo No. 1) .

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en las copias fotostáticas certificadas del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, celebrada el día 02 de Julio del 2006, misma que acompaño al presente (Anexo No. 2) .

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en las fotostáticas certificadas del Acta de la Quinta sesión extraordinaria para realizar el Computo Distrital de la Elección de Diputados Locales del Distrito Electoral Numero IX, efectuado por el

Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, a las 10:00 horas del día 07 de julio del año en curso, misma que acompaño a la presente (Anexo No. 3).

4.- DOCUMENTALES PUBLICAS.

Consistente en las fotostáticas certificadas de las Actas de la Jornada Electoral correspondientes al proceso electoral local 2005-2006, de las secciones y tipos de casillas siguientes: sección 172 contigua 1, 173 Básica, 175 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 180 Contigua 1, 181 Básica, 181 Contigua 1, 182 Básica, 183 básica, 184 Básica, 186 Básica, 186 Contigua 1, 187 Contigua 1; y copias al carbón de las actas de escrutinio y computo de las anteriores casillas, mismas que acompaño al presente, (Anexo No. 4).

5.- DOCUMENTALES PUBLICAS.

Consistente en las fotostáticas certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes al proceso electoral local 2005-2006, de la Elección de Diputados Locales del Distrito Electoral IX con circunscripción territorial correspondiente al municipio de Armería, Colima, de las secciones y tipos de casillas siguientes: sección 172 contigua 1, 173 Básica, 175 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 180 Contigua 1, 181 Básica, 181 Contigua 1, 182 Básica, 183 básica, 184 Básica, 186 Básica, 186 Contigua 1, 187 Contigua 1; y copias al carbón de las actas de escrutinio y computo de las anteriores casillas, mismas que acompaño al presente, (Anexo No. 5).

6.- DOCUMENTALES PUBLICAS, Consistentes en las fotostáticas certificadas de las Constancias de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal correspondientes al formato MDC18 de la jornada electoral local 2005-2006, de las secciones y tipos de casillas siguientes: sección 172 contigua 1, 173 Básica, 175 Básica, 176 Básica, 176 Contigua 1, 180 Contigua 1, 181 Básica, 181 Contigua 1, 182 Básica, 183 básica, 184 Básica, 186 Básica, 186 Contigua 1, 187 Contigua 1; mismas que acompaño al presente, (Anexo No. 6).

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en el Encarte emitido y publicado por el IFE-IEE, para la integración de las mesas directivas de casilla, para las elecciones federales y locales del 2 de julio del 2006, para el Municipio de Armería, Colima; misma que acompaño al presente, (Anexo No. 7).

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.

Consistente en fotocopia certificada de la solicitud de verificación presentada al IFE, con fecha 17 de julio del presente año, mediante la que se hace Constar que el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, aparece su credencial para votar en la lista nominal de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales de 02 de julio del 2006, dentro de la sección electoral número 172, del municipio de Armería, Colima, misma que acompaño al presente, (Anexo No. 8).

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.

Consistente en fotocopia certificada de la solicitud de verificación presentada al IFE, con fecha 17 de julio del presente año, mediante la que se hace Constar que el C. GERZAIN MENDOZA MATA, aparece su credencial para votar en la lista nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones federales de 02 de julio del 2006, dentro de la sección electoral número 176, del municipio de Armería, Colima, misma que acompaño al presente, (Anexo No. 9).

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en fotocopias certificadas de la sentencia judicial dictada con fecha 19 de mayo de 2006, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de Revisión Constitucional Electoral, radicado dentro del expediente número SUP-JRC-113/2006, misma que acompaño al presente, (anexo No. 10).

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en la fotocopia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales, del Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, realizada el día 07 de julio del 2006, misma que acompaño al presente. (anexo No.11)

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en 11 (once) fotocopias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima, el día 07 de julio del 2006, con motivo del Cómputo Distrital, de la Elección de Diputados Locales, del misma que acompaño al presente. (anexo No.12).

13 .- DOCUMENTALES PUBLICAS.

Consistente en las fotostáticas certificadas de las Hojas de Incidencias de las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes al proceso electoral local 2005-2006, de la Elección de Diputados Locales del Distrito Electoral IX con circunscripción territorial correspondiente al municipio de Armería, Colima,

de las secciones y tipos de casillas siguientes: sección 170 Básica; 171 Contigua 1; 172 Básica, 172 Contigua 1; 174 Básica, 176 Básica; 177 Contigua 1; 182 Básica, 182 Contigua 1; 187 Básica y 188 Básica, mismas que acompaño al presente, (Anexo No. 13).

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en el Decreto Número 370, expedido el 14 de mayo del 2006 por el H. Congreso del Estado y publicado el día 15 de mayo del año en curso, en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado, “El Estado de Colima”; mismo que en un ejemplar original acompaño al presente, (Anexo No. 14).

15.- DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en fotocopias certificadas de los Acuerdos números 38 y 39, de fecha 06 de mayo del 2006, que emite el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a los tiempos en radio que los partidos políticos y coaliciones contratarán con su financiamiento público por conducto del Instituto Electoral del Estado, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales de las elecciones del proceso electoral local 2005-2006; mismas que acompaño al presente, (Anexo No. 15).

- - - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición Recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -
- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el Recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes: - - - - -
- - - - I.- Documental publica consistente en copias certificadas del acta de escrutinio y computo de todas las casillas electorales instalas en el noveno distrito electoral. - - - - -
- - - - II. - Documental publica consistente en copia certificada del acta de escrutinio y computo que realizaron los integrantes del consejo municipal electoral. - - - - -
- - - - III.- Documental publica documental pública del acta

circunstanciada de la sesión del día de la jornada electoral. - - - - -

- - - - IV.- Documental publica copias certificadas del acta circunstancia de la sesión del computo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.- - - - -

- - - -V. – Lista nominal correspondiente a la casilla 176 B del municipio de Armería, Colima, así como el acta de escrutinio y cómputo de la misma. - - - - -

- - - - VI. – Copia al carbón certificada del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la sección 181 C1 Y Constancia de clausura de casilla y remisión al consejo Municipal;- - - - -

- - - - VII. – Constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de la sección 186-C1; - - - - -

- - - - VIII. – Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla 187 C1. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en: en determinar si en las casillas 172 C1, 173 B, 175 B, 176 B, 176 C1, 180 C1, 181 B, 181 C1, 182 B, 183 B, 184 B, 186 B, 186, se presentaron irregularidades señaladas por el actor y si fueron vulnerados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al emitirse la votación recibida en dichas casillas.- - - - -

- - - - **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, resultan infundados, por las siguientes razones: - - - - -

- - - - En primer agravio referente a la **casilla 172 C1** el recurrente manifiesta que el primer escrutador la C. MARIA CONCEPCIÓN ANDRADE, fue sustituida indebidamente por el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, quien a su vez, de acuerdo al encarte de la ubicación e integración de las mesas de casilla, debió desempeñar el mismo cargo pero en la casilla 172 B. Correlativamente, señala el actor que el presidente de la casilla 172 C1 no observó el procedimiento que establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado, pues debiendo ocupar, el segundo escrutador el cargo del primero y el segundo debió haber sido designado de entre los electores presentes se prefirió nombrar a otra persona, lo cual afectó de manera grave los principios de legalidad y certeza que deben regir los actos de los funcionarios electorales. - - - - -

- - - - Al analizar el agravio que manifiesta el actor se estima que resulta infundado, toda vez que al hacer un análisis minucioso de lo que menciona, se observa que de acuerdo al encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla la C. MARIA CONCEPCIÓN ANDRADE, de quien dice el recurrente que fue sustituida indebidamente por el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, no aparece ni consta su nombre como persona autorizada para fungir como primer escrutador ante esta Mesa Directiva de Casilla, ya que como se puede apreciar de la simple revisión de dicho encarte el nombre de quien aparece como primer escrutador es del C. HUGO CÉSAR DELGADO ÁVALOS, de modo que el señalamiento que hace el actor en cuanto a que la supuesta funcionaria de casilla fue sustituida de manera indebida, habrá que decir que, en principio, resulta errónea y carente de razón toda vez que, como se aprecia en la referida documental pública, el nombre de la C. MARIA CONCEPCIÓN ANDRADE no apareció dentro de las personas autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para fungir en esta casilla con el carácter de primer escrutador durante el desarrollo de la pasada jornada electoral. -----

- - - - No es óbice lo anterior, para apreciar que la Mesa Directiva de Casilla se integró con una persona no autorizada para realizar funciones de primer escrutador en la presente casilla, es decir, el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, quien, en cambio y conforme al citado encarte aparece con el cargo de primer escrutador pero de la casilla 172 B, sin embargo, la integración así realizada de la casilla como consta en el Acta de la Jornada Electoral, esto es, sin haber realizado debidamente el corrimiento en términos del procedimiento legal establecido en el artículo 250 del Código Estatal del Estado y haber nombrado como primer escrutador a una persona no autorizada para fungir como tal ante esta casilla, no constituye una falta e irregularidad grave. -----

- - - - En efecto, no resulta grave tal irregularidad toda vez que el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ, al haber sido designado de entre los electores presentes como primer escrutador ante la Mesa Directiva de Casilla 172 B, ello significa que es un ciudadano que pertenece a la Sección Electoral 172, tal y como acredita fehacientemente con el encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas para el proceso-electoral celebrado el pasado 2

de julio, elaborada por el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral, la cual constituye una documental pública y a la que, por tanto, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le da valor probatorio pleno, y cuya integración se relaciona y asienta a fojas 22 del citado encarte, de lo cual se evidencia clara e indubitablemente que, al pertenecer el C. MIGUEL ALEJANDRO FARIAS GÓMEZ a la sección electoral 172, dicha integración resulta apegada a derecho y conforme al criterio jurisprudencial que, de manera reiterada, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que bajo tal circunstancia la persona designada de manera sustituta al formar parte de la lista nominal de dicha sección electoral significa que si reúne determinados requisitos exigidos por el artículo 182, primer párrafo, del Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía; estar en ejercicio de sus derechos políticos y acreditar conocimientos en materia electoral. - - - - -

- - - Finalmente, aún cuando el corrimiento para sustituir al C. HUGO CÉSAR DELGADO ÁVALOS, en su carácter de primer escrutador, no fue de manera adecuada, esto es, que el mismo se dio fuera de los términos establecidos por las disposiciones legales respectivas, como pudiera ser que no se haya presentado el citado funcionario propietario autorizado y su lugar ser ocupado por el segundo escrutador previamente designado y éste último a su vez ser sustituido por cualesquiera de los suplentes, independientemente de que dicho corrimiento no se realizó así y que ello constituye una irregularidad, la misma no reviste un carácter grave ni trascendente para ameritar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que se tiene debidamente acreditado que la totalidad de los funcionarios de esta casilla se integró con ciudadanos capacitados e insaculados para llevar a cabo sus funciones electorales respectivas, de modo tal que no se transgrede ni vulnera el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades

legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes.-----

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ16/200.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior S3ELJ14/2002.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

Tesis Relevante: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época suplemento 1, páginas 67, Sala Superior tesis S3EL019/97.

- - - - En lo referente a la **casilla número 173 B**, el recurrente manifiesta que la instalación de la casilla y la recepción de la votación se dio sin la presencia del primer escrutador como se aprecia en el acta de la jornada electoral, en la que no aparece su firma, así mismo tampoco firmó el acta de escrutinio y cómputo, lo que significa que no estuvo presente en estas diversas etapas de la jornada electoral, señalando que una persona ajena lo sustituyó indebidamente en sus funciones y que a pesar de su ausencia la votación se recibió y el escrutinio se realizó.-----

- - - - Este argumento resulta infundado, en efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo relativas a la presente casilla se aprecia que sólo aparece el nombre de la persona autorizada para fungir como primer escrutador ante la mesa directiva de casilla de nombre EVELIA CARRILLO RODRÍGUEZ, sin que en efecto

se observe que esté asentada la firma de esta persona, lo que si bien significa a criterio de este órgano jurisdiccional que la falta de firma no implica necesariamente la ausencia de un funcionario de casilla, aún en el supuesto sin conceder de que efectivamente el primer escrutador haya permanecido ausente durante el desarrollo de las diversas etapas de la jornada electoral, tal ausencia no constituye una irregularidad grave, como más adelante se señala. - - - - -

- - - Se aprecia también que en su agravio el actor incurre en una incongruencia ya que, por un lado, señala que el primer escrutador no estuvo presente durante la instalación y recepción de la votación, así como durante el acto de escrutinio y cómputo y, por otro, que una persona ajena lo sustituyó indebidamente en sus funciones, aseveración esta última que no acredita el recurrente, ya que en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral se establece el principio jurídico que reza que el que afirma está obligado a probar, pues, de dichas actas se advierte que se asienta el nombre del primer escrutador, la C. EVELIA CARRILLO RODRÍGUEZ, si bien efectivamente en ninguna de dichas documentales consta la firma de la misma, además de que tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo los representantes de los partidos políticos o coaliciones firman las mismas sin protesta ni formulan incidente alguno. - - - - -

- - - No es óbice lo anterior, para señalar que, en el supuesto sin conceder que no haya estado presente durante las diversas etapas de la jornada electoral el primer escrutador y que dicha casilla se haya integrado sin el total de los funcionarios que en términos del artículo 182, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado la deben conformar para realizar su función, también lo es que, en todo caso, la ausencia de un escrutador no constituye una irregularidad grave que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, es decir, que ante la falta de un escrutador la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio por el que considera que la falta de uno de los escrutadores durante la jornada electoral no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que ello sólo origina que los demás miembros de la mesa directiva de casilla se vean requeridos para realizar un esfuerzo mayor para cubrir la función que correspondía al ciudadano faltante, esto es, que para el adecuado funcionamiento de

la casilla, se aplique el principio de la división del trabajo y la reciproca colaboración entre los funcionarios integrantes de la mesa receptora de votación, sin perjuicio de la tarea de mutuo control que ejercen unos frente a los demás dada la naturaleza de sus respectivas funciones, y se dé una plena coordinación para realizar las tareas que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario. - - - - -

- - - - Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares) Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001.

Tesis relevante: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, tesis S3EL023/2001.

- - - - En la **casilla 175 B** argumenta el actor que se desconoce quienes hayan realizado el escrutinio y cómputo de la votación recibida, pues como se aprecia del acta de la misma sólo aparece el nombre de los funcionarios más no sus firmas. - - - - -

- - - - Este argumento resulta infundado, en atención a que de lo alegado por el actor en el sentido de que los integrantes de la mesa directiva de casilla sólo aparecen sus nombres más no sus firmas, aduciendo que se desconocen quienes hayan realizado el acto de escrutinio y cómputo de la votación recibida, es de señalar que, en efecto, de la simple revisión de dicha acta de escrutinio y cómputo se observa que las firmas de los funcionarios de casilla no aparecen asentadas. - - - - -

- - - - No obstante ello, no significa que se desconozca quiénes hayan realizado el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos, ya que es de explorado derecho que la circunstancia de la falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla en una acta, como el de la especie que consiste en la de escrutinio y cómputo, no es suficiente para presumir su ausencia o afirmar que se ignora quienes fueron los

que realizaron el escrutinio y cómputo. -----

- - - - Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral se llevan a cabo diferentes etapas de la misma, en la que se levantan y requisitan diversas actas y constancias y, en el caso específico de la presente casilla, se observa que, por un lado, en el acta de la jornada electoral, dentro de los apartados de la instalación de la casilla y del cierre de la votación, aparecen expresa y fehacientemente asentados los nombres y firmas de casa uno de los funcionarios miembros de la mesa directiva de casilla autorizados previamente por el órgano electoral administrativo, considerando que dicha acta de la jornada electoral se levanta con antelación al acta de escrutinio y cómputo y, por otro lado, se tiene que en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal del paquete electoral con los expedientes y sobres correspondientes a la casilla 175 B, la cual se requisita con posterioridad a la realización del escrutinio y cómputo correspondiente, también contiene de manera expresa y fehaciente los nombres de todos y cada uno de los funcionarios integrantes de la casilla autorizados con sus respectivas firmas. -----

- - - - De lo anterior, se deduce con sustento en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al existir otras actas y constancias electorales levantadas en casilla el día de la jornada electoral e inherentes a la propia mesa receptora, en las que sí constan la firma de los funcionarios que omitieron signar, en este caso, el acta de escrutinio y cómputo de que se trata, ello contrariamente a presumir su ausencia, proporciona elementos ciertos para concluir validamente que la ausencia de firma en el acta correspondiente pudo obedecer a diversas razones, como lo por ejemplo, la simple omisión u olvido de los funcionarios integrantes de la casilla, pero que, por si sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la misma, máxime que, como ha quedado debidamente acreditado, tanto en el acta de la jornada electoral como en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de los paquetes electorales respectivos, a las que se les debe dar pleno valor probatorio ya que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se asientan de manera clara y evidente los nombres y firmas de todos y cada uno de los funcionarios

de dicha casilla, lo cual hace constatar su presencia durante la jornada electoral y, en el caso específico, durante el acto de escrutinio y cómputo, lo cual se corrobora cuando de las propias actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo los representantes de los partidos políticos y coaliciones firmaron las mismas sin protesta y sin presentar incidente alguno ni escritos de protesta al respecto; de modo tal que no se transgrede ni vulnera el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. -----

----- Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA** (Legislación del Estado de Durango y similares). Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/98.

----- En lo referente a **la casilla 176 B** el recurrente manifiesta que el secretario de la casilla autorizado por el órgano electoral fue sustituido indebidamente, pues no se respetó el orden de prelación que establece la fracción I del artículo 250 del Código Electoral del Estado, además de que del acta de la jornada electoral no se desprende la causa por la cual fue sustituido y sin que conste si el funcionario sustituto vive dentro de la misma sección electoral; así mismo, argumenta dentro de su agravio que se desconoce la hora en que los funcionarios de la casilla

dejaron de recibir la votación, pues el espacio donde debió asentarse dicha hora está en blanco. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, ya que si bien le asiste la razón al recurrente de que el secretario de la mesa directiva de casilla fue sustituido indebidamente al no seguirse el orden de prelación establecido en el artículo 250, fracción I, del Código Electoral del Estado y de que, además, el funcionario sustituto y que fungió como secretario de dicha casilla, de nombre Gerzaín Mendoza Mata, no pertenece a la sección electoral 176 que comprende la presente casilla, tal y como se desprende de la revisión minuciosa realizada por este órgano jurisdiccional a la lista nominal de electores con fotografía para la elección local de diputados y ayuntamientos correspondiente a la elección del 02 de julio de 2006, elaborada por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, misma que fue remitida por el Consejo Electoral Municipal de Armería, Colima a este Tribunal mediante la solicitud correspondiente.- - - - -

- - - - No obstante lo anterior, tal falta, sí bien, por un lado, no se trata de una irregularidad simple o meramente circunstancial, sino que transgrede la intención del legislador de que las mesas receptoras de votación se integren con ciudadanos residentes en la sección electoral que corresponda en términos de lo previsto por el artículo 182, primer párrafo, del Código Comicial Local, por otro lado, a juicio de este órgano jurisdiccional tal irregularidad no necesariamente resulta grave para considerarla por si sola determinante para anular el resultado de votación recibida en la casilla, esto tomando en cuenta los criterios de carácter cuantitativo y cualitativo para establecer si tal irregularidad resulta determinante o no, para lo cual tenemos que: - - - - -

- - - - Utilizando un criterio aritmético al respecto, se tiene que en la casilla 176 B el número de boletas recibidas para la elección fue de 570 y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de 295 y haciendo un análisis comparativo con la casilla 176 C1 se tiene que se recibieron un total de 571 boletas y los electores que sufragaron conforme a la lista nominal fue de 295, de tal suerte de colige de este análisis que, se dio en ambas casillas pertenecientes a la misma sección electoral, un número igual de votos en relación prácticamente al mismo número de boletas recibidas, de lo cual también se desprende bajo un criterio cualitativo, para efectos del concepto de la determinancia, que no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente

tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes; además, de que como consta tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo, no existen por parte de los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla 176 B, la formulación de protesta o incidente alguno al respecto, firmando dichos representantes ambas actas sin protesta ninguna. - - - - -

- - - - Es así que, administrando los efectos de designar a una persona como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la referida mesa receptora de votación, no se advierte de manera fehaciente la comisión de irregularidades distintas ni discrepancias con los elementos que constan en autos del presente expediente, por lo que se puede inferir que los hechos en la mesa receptora se dieron con la normalidad que se observó, por ejemplo, con otra casilla de la misma sección electoral, como lo es la 176 C1, esto es, que lejos de darse un estado de incertidumbre entre el electorado, se deduce con los medios de prueba que se tienen al alcance y valorados que son, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, como lo prevé el artículo 37 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de esa casilla sufragaron sin confusión o desorientación alguna, sin que se afectara o pusiera en duda, pues, la garantía que reviste el principio de certeza, máxime que se tiene debidamente acreditado que la mayoría de los funcionarios de esta casilla se integró con ciudadanos previamente autorizados, capacitados e insaculados, por consiguiente, se debe declarar la validez de los resultados de la votación obtenidos en la casilla 176 B. - - - - -

- - - - Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN

CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Revista Justicia Electoral 2003, Suplemento 6, Página 45, Sala Superior, Tesis S3ELJ 39/2002.

- - - Respecto a lo que refiere el recurrente en el sentido de que se desconoce la hora en que los funcionarios de la casilla dejaron de recibir la votación, ya que el espacio correspondiente del acta en que debió asentarse dicha hora está en blanco, es de señalar que tal circunstancia no constituye una irregularidad relevante ni trascendente para efectos de anular la votación recibida en esta casilla, máxime que los representantes de los distintos partidos políticos y coaliciones firmaron las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin protesta alguna, además de que no formularon ningún tipo de incidentes al respecto, de lo cual se desprende que esta parte del agravio resulta también infundado. - - - - -

- - - En cuanto se refiere a la **casilla 176 C1**, el hoy actor señala que esta casilla se instaló y comenzó a recibirse la votación sin la presencia del presidente de la casilla, siendo esto una irregularidad que afecta de manera grave a la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de la mesa directiva es difícil pensar que estas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo que más bien alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente; lo anterior se desprende del acta de la jornada electoral en la que se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente está en blanco, pero al cierre de votación aparece ya una firma que se supone es la de la presidenta lo

que, en todo caso, de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalación de la casilla, si no estuvo presente su presidenta, debió haber sido sustituido por el secretario de la misma; así mismo, el recurrente señala que el primer escrutador fue sustituido indebidamente por el segundo suplente general, cuando lo correcto era haber sido sustituido por el segundo escrutador, por lo que no se observó lo dispuesto por el artículo 250 del Código Electoral. - - - - -

- - - Este argumento resulta infundado, considerando que en el análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de la jornada electoral en comento se aprecia dentro del apartado de instalación de casilla el nombre de su presidente, la C. BLANCA ESTHELA CARRILLO CONTRERAS, sin que conste la firma respectiva, la cual si se asienta en el apartado correspondiente al cierre de la votación, lo que significa que ésta sola omisión no implica, necesariamente, que la presidenta no haya estado presente durante la instalación de la mesa directiva de casilla, pues se puede concluir validamente, que la falta de firma en la parte relativa se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que, dicha ausencia de firma, por si sola, no constituye, en todo caso, una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que, en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral, consta el nombre y firma expresa de dicha presidenta de la casilla, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgándole a dicha documental valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - En adición a lo anterior es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente la presidenta de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral se observa que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular

ningún tipo de incidente al respecto o, bien, de que con motivo de la ausencia de la presidenta se debió haber sustituido por el secretario, lo cual, se reitera, no se acredita por parte del recurrente, siendo que, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar y, en la especie, el recurrente no lo hace.-----

----- Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares) Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. . Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

Tesis Relevante: **PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDIAMENTE** (Legislación del Estado de Zacatecas). Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época suplemento 5, páginas 119, Sala Superior tesis S3EL035/2001.

- - - En cuanto el argumento del recurrente de que el primer escrutador fue sustituido indebidamente por el segundo suplente general cuando lo correcto era que lo hubiese sustituido el segundo escrutador, también resulta infundado, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral se observa que si bien, en efecto, tiene la razón el hoy actor en cuanto a que no se dio el corrimiento de funcionarios en términos de la fracción I, del artículo 250 del Código Comicial, ya que el segundo escrutador debió haber sustituido al primer escrutador al no estar presente éste en el momento de la instalación de la casilla, sin embargo, también lo es que, tal hecho o irregularidad, constituye una simple falta y no resulta de gravedad ni de trascendencia para ameritar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime cuando consta de la revisión misma del acta de la jornada electoral, del encarte correspondiente y del dicho del propio actor que, el cargo y función del primer escrutador, fue ocupado por un suplente general, el cual también es un funcionario previamente designado por el Instituto Electoral del Estado y, que, obviamente, pertenece a esta misma sección electoral, de modo tal que, la mesa directiva de casilla se instaló íntegramente con ciudadanos capacitados e insaculados. A este caso, resultan aplicables la siguientes tesis de jurisprudencia: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD** (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 68-69, Sala Superior tesis S3ELJ14/2000.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,

CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

- - - Respecto de la casilla **180 C1**, el recurrente manifiesta que la casilla se instaló y comenzó a recibirse la votación sin estar presente el segundo escrutador, que incluso así transcurrió la jornada electoral sin ser sustituido en ningún momento, lo que representa una irregularidad grave por las funciones que realiza y, por ello, debió haber sido sustituido ya que no haberlo hecho significa que quien realizó sus funciones tuvieron que haber sido otros funcionarios no autorizados por la ley electoral, excediéndose en sus atribuciones. - - - - -

- - - Este argumento resulta infundado, ya que del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se aprecia que sólo aparece el nombre del C. ESTEBAN GAMAS GARCÍA persona autorizada para fungir como segundo escrutador ante la mesa directiva de casilla, sin que, en efecto, se observe que esté asentada la firma de esta persona, lo que, si bien significa a criterio de este órgano jurisdiccional que la falta de firma no implica necesariamente la ausencia de un funcionario de casilla, aún en el supuesto sin conceder de que efectivamente el segundo escrutador haya permanecido ausente durante el desarrollo de las diversas etapas de la jornada electoral y no haya sido sustituido en ningún momento, tal ausencia no constituye una irregularidad grave, toda vez que, existe la viabilidad de que una casilla se integre y funcione adecuadamente sin el total de los funcionarios que, en términos del artículo 182, párrafo tercero, del Código Comicial Local la deben conformar para realizar su función, por lo que es de afirmarse que, en todo caso, la ausencia de un escrutador no constituye una irregularidad grave que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, es decir, que ante la falta de un escrutador la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la falta de uno de los escrutadores durante la jornada electoral no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que ello sólo origina que los demás miembros de la mesa directiva de casilla se vean requeridos para realizar un esfuerzo mayor para cubrir la función que corresponde al funcionario faltante, esto es, que para el adecuado funcionamiento de la casilla, se aplique el principio de la división del trabajo y la reciproca colaboración entre los funcionarios integrantes de la mesa receptora de

votación, sin perjuicio de la tarea de mutuo control que ejercen unos frente a los demás dada la naturaleza de sus respectivas funciones, y se dé una plena coordinación para realizar las tareas que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario. - - - - -

- - - - En tal virtud, ante la ausencia de un funcionario, es factible y legalmente permisible que exista la adecuada coordinación y colaboración de funciones entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que, contrariamente a lo vertido por el recurrente, tal asistencia o auxilio no significa que haya un exceso en las atribuciones realizadas por los otros integrantes de la casilla, en sustitución de las tareas que le correspondían al funcionario ausente.- - - - -

- - - - Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia: **ACTA DE ESCRUTINIO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN UN FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA** (Legislación del Estado de Durango y similares) Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

Tesis relevante: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, tesis S3EL023/2001.

- - - - En lo manifestado por el actor en la **casilla 181 B**, refiere que la instalación y recepción de la votación se llevó a cabo sin la presencia del presidente de casilla, siendo este hecho una irregularidad grave que afecta la libertad y certeza del voto debido a que las funciones que realiza el presidente es difícil que las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, sino que alguna persona ajena a la legalmente autorizada recibió la votación en ausencia del presidente. Lo anterior, aduce el actor, se desprende del acta de la jornada electoral en el que se observa que el espacio que corresponde al nombre y firma del presidente está en blanco, sin embargo al cierre de la votación aparece ya su nombre y firma, pero que de cualquier modo permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, por lo tanto, debió haber sido sustituido por el secretario que si estuvo presente desde el inicio de la jornada electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 250 del Código de la materia. - - - - -

- - - - Este argumento se considera infundado, ya que del análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de la jornada electoral en comento se aprecia dentro del apartado de instalación de casilla, que no consta el nombre y firma del presidente de la casilla, y que en la sección correspondiente al cierre de la votación si consta el nombre del presidente, CUAUHTEMOC CARRILLO PEREGRINA y asentada su respectiva firma, lo cual significa que aquella sola o simple omisión no implica, necesariamente, que el presidente no haya estado presente en la etapa de instalación de la casilla, pues, se puede concluir válidamente que la falta de firma en la parte relativa se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que dicha ausencia de firma por si sola no constituye una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral consta el nombre y firma expresa de dicho presidente de la casilla, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgándose a dicha documental valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - En adición a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto o, bien, de que con motivo de la supuesta ausencia del presidente se debió haber sustituido por el secretario, lo cual, se reitera, no se acredita por parte del recurrente, siendo que, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar y, en la especie, el recurrente no lo hace; de modo tal que no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. - - - - -

- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.** Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares) Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y

similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

Tesis Relevante: **PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDIAMENTE** (Legislación del Estado de Zacatecas). Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época suplemento 5, páginas119, Sala Superior tesis S3EL035/2001.

- - - - Con referencia a la **Casilla 181 C1**, el recurrente manifiesta que se instaló y comenzó a recibirse la votación sin la presencia de la presidenta de la casilla, hecho que afecta de manera grave la libertad y certeza del voto ya que por las funciones que desempeña el presidente de casilla es difícil que éstas las haya asumido el secretario o alguno de los escrutadores, por lo tanto, alguna persona ajena a la legalmente autorizada debió recibir la votación en ausencia de la presidenta. Lo anterior se desprende ya que en el acta de la jornada electoral se observa que el espacio que corresponde a la firma del presidente está ocupado por la firma del secretario, sin embargo, al cierre de la votación aparecen ya su nombre y firma, por lo que permanece la irregularidad pues al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, el cual debió ser sustituido por el secretario que sí estuvo presente desde el inicio y entonces hacer el corrimiento de los funcionarios en el orden establecido en el artículo 250 del CE. Así mismo menciona el actor que al momento de realizarse el escrutinio y cómputo tampoco estuvo presente la presidenta, puesto que, de la lectura del acta respectiva se aprecia la falta de firma de ésta, lo que significa que al tiempo de contar los votos alguien no autorizado realizó las funciones propias del presidente de casilla. - - - - -

- - - - Este argumento resulta infundado, ya que del análisis de esta parte del agravio se observa que, en efecto, al revisar el acta de la jornada electoral en comento, al momento de la instalación de la casilla se aprecia que dentro del apartado que corresponde a la firma de la

presidenta, C. ROSA PELAYO PELAYO, quien plasmó su firma es la secretaria de la citada casilla, C. ANA MARIA DE LA MORA ALCARAZ, independientemente de que esto se trate de un error o una irregularidad, también lo es que, en el apartado del cierre de la votación dentro de la propia acta de la jornada electoral se observa que consta tanto el nombre como la firma expresa de la citada presidenta de casilla, lo que significa que la irregularidad consistente en haber estampado la firma de la secretaria en lugar equivocado, esto es, en el espacio correspondiente a la firma de la presidenta no implica, necesariamente, que esta última no haya estado presente en la etapa de la instalación de la casilla, pues, se puede concluir validamente que dicha falta o error en la parte correspondiente a la firma de la presidenta pudo obedecer a una confusión al momento de estampar la firma por parte de la secretaria integrante de la casilla. -----

- - - - No obstante ello, la ausencia de firma de la presidenta por si sola no constituye, en todo caso, una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral consta el nombre y firma expresa de dicha presidenta de la casilla, lo que acredita que la presidenta sí estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es así, porque se considera que la documental pública en que se traduce el acta de la jornada electoral, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además dicha acta constituye un todo, que se integra de diversos apartados dentro de las diferentes etapas de la jornada electoral, como lo son, tanto la instalación de la casilla como el cierre de la votación, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

- - - - En adición a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que al momento de instalarse la casilla no estuvo presente el presidente de la misma, ya que de la simple revisión del acta de la jornada electoral los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla firman dicha documental sin protesta alguna y sin formular ningún tipo de incidente al respecto o, bien, de que con motivo de la supuesta ausencia de la presidenta se debió haber sustituido por la secretaria, lo cual, se reitera,

no se acredita por parte del recurrente, siendo aquí aplicable lo dispuesto por el artículo 40, in fine, de la propia Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de modo tal que, bajo las circunstancias señaladas, no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. - - - - -

- - - - También resulta infundado el argumento del recurrente, en cuanto a lo que señala de que la presidenta de la casilla tampoco estuvo presente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo, ya que, según refiere al revisarse el acta respectiva se aprecia la ausencia de su firma, tal aseveración resulta errónea y falta de veracidad, toda vez que, teniendo a la vista este Órgano Jurisdiccional copia certificada precisamente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, misma que fue remitida por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima a solicitud de este H. Tribunal, se aprecia clara e indubitadamente que la presidenta de casilla, C. ROSA PELAYO PELAYO, sí estampó su firma de manera expresa no sólo en dicha acta, sino también en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de los paquetes electorales correspondientes a esta mesa receptora, misma que este Órgano Jurisdiccional también tuvo a la vista en copia certificada agregada a los autos del expediente en que se actúa, previa la solicitud correspondiente, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos los mismos razonamientos y criterios aplicables que se señalan en líneas anteriores respecto de la supuesta ausencia de la presidenta de casilla durante la instalación de la mesa receptora; siendo que ambas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de lo cual se desprende que, en ningún momento, se puso en duda el Principio de Certeza, que es valor jurídico protegido por esta causal de nulidad. - - - - -

- - - - Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia: - - - - -

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU

AUSENCIA. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares). Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

Tesis Relevante: **PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDIAMENTE** (Legislación del Estado de Zacatecas). Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época suplemento 5, páginas 119, Sala Superior tesis S3EL035/2001.

- - - En cuanto a la **casilla 186 B**, el impugnante señala que en el acta de la jornada electoral la firma del segundo escrutador que aparece en la misma dentro del apartado de instalación de la casilla, no corresponde a la que aparece en el espacio del cierre de la votación, pues en el primer caso su firma aparece de manera manuscrita y en el segundo se trata de una rubrica que en nada se asemeja, lo que es indicativo que la citada funcionaria o no estuvo presente en el momento de la instalación de la casilla o al cierre de la votación por lo que, en cualquier caso, se desprende una actitud dolosa por parte del resto de los funcionarios electorales permitir el inicio de la votación sin estar

debidamente integrada la mesa de casilla o bien permitir que al final se haya integrado la funcionaria a la citada mesa. -----
- - - Este argumento resulta infundado, ya que al analizar el acta de la jornada electoral se observa que aparece el nombre del segundo escrutador, la C. MARTHA BRACAMONTES SANTOS, tanto en el apartado de instalación de la casilla como en el relativo al cierre de la votación, siendo las firmas correspondientes diferentes una a otra, en efecto, como manifiesta el recurrente, en el apartado de instalación de la casilla consta de forma manuscrita la firma respectiva y, en cambio, en el espacio relativo al cierre de votación aparece como firma una rubrica, no obstante ello, es importante reiterar que el nombre del segundo escrutador, esto es, el de la C. MARTHA BRACAMONTES SANTOS, que es la persona autorizada previamente por el órgano electoral para fungir con tal cargo, es la que aparece en ambos apartados del acta de la jornada electoral, lo cual nunca fue protestado o alegado por los representantes de los diversos partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que se advierte de manera importante que los mismos firmaron sin protesta dicha acta y sin formular incidente alguno al respecto, situación que resulta ser independiente con relación a las firmas que aparecen en la citada documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----
- - - El hecho de que existan en la misma acta, firmas diferentes tratándose de la misma persona, no significa que se trate de personas distintas o, que, el segundo escrutador haya estado ausente durante una parte de la jornada electoral, además, de que no se debe prejuzgar como dolosa la actitud, con la que, refiere el recurrente, procedieron el resto de los funcionarios electorales al permitir el inicio de la votación sin estar debidamente integrada la mesa directiva de casilla o bien el de permitir que al final la citada funcionaria se haya integrado a la mesa directiva, afirmación por parte de la hoy actora qué, en términos del artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando obligado a probarla, no lo hace. -----
- - - En cambio, lo que si se puede advertir es que el citado segundo escrutador si estuvo presente durante el desarrollo de la jornada

electoral, con independencia de que en uno y en otro apartado las firmas asentadas difieran, máxime que, y como no lo advierte ni refiere el actor, en el acta de escrutinio y cómputo constan tanto el nombre como la firma del segundo escrutador en comento, siendo qué, la firma que aparece en el apartado del cierre de la votación del acta de la jornada electoral y la que consta en el acta de escrutinio y cómputo son muy similares en sus rasgos y características, resaltando en esta última documental pública como relevante y trascendente la presencia y función del citado escrutador, ya que es durante la realización del acto de escrutinio y cómputo, cuando dicho funcionario realiza las tareas primordiales propias de su encargo. -----

- - - De lo anterior, podemos concluir qué, el hecho de que la firma del segundo escrutador se plasme con su nombre, de manera manuscrita en el apartado de instalación de la casilla del acta de la jornada electoral y en el apartado de cierre de la votación de la propia acta se asiente su firma como rubrica y, por tanto, no coincidan ambas, pero sí esta última con la firma plasmada en el acta de escrutinio y cómputo, no significa que dicho funcionario electoral haya estado ausente durante parte de la jornada electoral y haya dejado de realizar su labor, máxime que no obra en las actas citadas ningún escrito de protesta ni incidente alguno con relación a esta circunstancia; de modo tal que, bajo tales condiciones, no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. -----

- - - Lo anterior se corrobora con las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA. (Legislación del Estado de Durango y similares). Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

- - - - En lo mencionado por el inconforme respecto de la **casilla 186 C1**, se tiene que el secretario de la mesa directiva no firma el acta de escrutinio y cómputo, faltando a su obligación de hacerlo, pero sobre todo creando la incertidumbre de si participó o no en el cómputo de los votos.-----

- - - - Este argumento resulta infundado, considerando que en el estudio de esta casilla se advierte que, en efecto, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente sólo aparece el nombre de la secretaria de la casilla, C. B. ADRIANA BARAJAS SANCHEZ, sin que conste su firma, ya que en el espacio correspondiente éste permanece en blanco, circunstancia que pudiese derivar de una simple omisión u olvido, no obstante ello, se tiene que en el acta de la jornada electoral, en sus respectivos apartados de instalación de la casilla y del cierre de la votación, así como en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal de los paquetes electorales correspondientes a la misma, documentales públicas que constan en copia certificada dentro del expediente en que se actúa y que fueron remitidos por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima previa solicitud por este H. Tribunal, sí se asientan de manera expresa tanto el nombre como la firma respectiva de la citada secretaria de la mesa directiva de casilla.- -

- - - - Lo anterior significa que, si bien, tal circunstancia de la falta de firma de la secretaria pudiese derivar de una simple omisión u olvido, que a su vez pudiese originar una irregularidad, también lo es que, ésta no implica, necesariamente, que dicha funcionaria electoral no haya

estado presente en la etapa de la realización del acto de escrutinio y cómputo de la casilla, pues, se puede concluir validamente que dicha falta u omisión en la parte correspondiente a la firma de la secretaria integrante de la casilla pudo obedecer a eso precisamente, a una omisión de su parte, pero que la ausencia de firma de la secretaria por si sola no constituye, en todo caso, una irregularidad grave que pueda traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que existe criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que si existen otras actas y constancias electorales levantadas en la casilla e inherentes a la propia mesa receptora, como ocurre en la especie, y en ellas aparece y consta el nombre y firma del funcionario electoral que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo como en el presente caso de que se trata, tal circunstancia en que se traduce la falta de firma de una acta, no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario de casilla haya estado ausente, sino contrariamente a ello, con dicho criterio y con las documentales públicas citadas, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite acreditar la presencia de la secretaria durante el desarrollo del acto de escrutinio y cómputo.- - - - -

- - - - Además de que conforme al artículo 40, in fine, del citado ordenamiento legal, que establece que el que afirma ésta obligado a probar, el recurrente incumple con tal principio, cuando manifiesta que la secretaria de la mesa directiva al no firmar la referida acta señala que no participó en el cómputo de los votos; en adición a lo anterior, es de señalar que el recurrente no acredita con ningún otro medio de prueba que la secretaria de la casilla no haya estado presente, ya que de la simple revisión del acta de escrutinio y cómputo los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes ante la mesa receptora firman dicha acta, sin protesta alguna.- - - - -

- - - - Al respecto, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales: -

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del

Estado de Durango y similares). Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

- - - En lo referente a lo narrado por el inconforme respecto de la **casilla 187 C1**, menciona que en el acta de la jornada electoral se aprecia que la firma del secretario que aparece en el acta de la jornada electoral en la parte que corresponde a la instalación de la casilla no corresponde al espacio del cierre de la votación, en ambos casos su firma aparece de manera manuscrita, sin embargo, la letra y los rasgos no son idénticos ni similares o parecidos, ya que en el primer caso todas las letras son evidentemente diferentes a las que aparecen en el espacio de la firma del cierre de la votación, lo que significa que el secretario no estuvo presente en la instalación de la casilla y que alguien firmó en su ausencia, lo cual constituye una irregularidad grave que da incertidumbre al resultado de la votación. - - - - -

- - - Además menciona que en ese mismo sentido la firma del primer escrutador que aparece en el acta de jornada electoral en el espacio de la instalación de la casilla no coincide con la que aparece al cierre de la votación. - - - - -

- - - Al analizar la primera parte del agravio que manifiesta el actor, se estima que éste resulta infundado, toda vez, que al hacer un análisis minucioso de lo que menciona, se observa que, en el acta de jornada electoral en dos de sus rubros que corresponden, uno a la instalación de la casilla y, el segundo, al del cierre de la votación, aparecen con una rubrica que indica pertenece al secretario de la casilla, C. PEDRO CHAVEZ MONTES DE OCA, hecho que no fue protestado o alegado por los representantes de los diversos partidos políticos o coaliciones presentes en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que, se advierte de manera importante que los mismos firmaron sin protesta dicha acta y sin formular incidente alguno al respecto. - - - - -

- - - Por lo tanto, suponiendo sin conceder que, existieran en la misma acta firmas diferentes tratándose de la misma persona, no significa que se refiera a personas distintas, puesto que, en el caso que nos ocupa no se debe prejuzgar como dolosa la supuesta actitud de los funcionarios de casilla, como lo refiere el recurrente, que teniendo la obligación el resto de los funcionarios electorales de haber sustituido al secretario de la casilla conforme al artículo 250 del Código Electoral prefirieron esperarlo y falsificar su firma, lo cual aduce produjo incertidumbre al resultado de la votación, ya que si esto fuera cierto, sería ilógico que los mismos funcionarios de casilla y los representantes de los diferentes partidos políticos permitieran que estampara la firma una persona que no fuera el secretario de la citada casilla. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior y de acuerdo a las probanzas que obran en autos se deduce que la firma que aparece en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla es la misma que aparece en dicha acta dentro del apartado del cierre de la votación, así pues, lo anterior se corrobora tanto con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como con la constancia de clausura de casilla y remisión al consejo municipal de los paquetes electorales correspondientes a la misma, documentos que se solicitaron por esta autoridad al Consejo Municipal Electoral de Armería, y que fueron remitidos en atención a petición hecha por este organismo jurisdiccional en copia certificada, los cuales constan en autos del presente expediente en que se actúa y que en términos de los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio, toda vez que, se presume que la rubrica es la misma que aparece en los documentos mencionados en

supralineas, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del citado ordenamiento impugnativo comicial, que refiere en su último párrafo “...*El que afirma está obligado a probar. ...*”, se evidencia que el actor no demuestra con pruebas fehacientes que exista discordancia en las firmas estampadas por el secretario de la casilla. - - - - -

- - - - Es por ello que esta autoridad jurisdiccional estima infundado el agravio hecho valer por el recurrente en lo que refiere a la primera parte en su **casilla 187 C1**, bajo tales condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional no se afectó ni vulneró el valor jurídicamente tutelado por la presente causal en que se traduce el Principio de Certeza en materia comicial, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes. - - - - -

- - - - Lo anterior se corrobora con los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares) Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 4-6, Sala Superior tesis S3ELJ01/2001.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior tesis S3ELJ17/2002.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (Legislación del Estado de México y similares) Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior tesis S3ELJ13/2000.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior tesis S3ELJD01/2000.

- - - - Ahora bien, en lo que corresponde a lo mencionado en la última parte del agravio del recurrente en esta casilla **187 C1**, en lo referente a que la firma del primer escrutador que aparece en el acta de la jornada electoral en el espacio de la instalación de la casilla no coincide con la que aparece en cierre de la votación, se tiene que: - - - - -

- - - - Toda vez que se trata de argumentos idénticos los aquí señalados con los vertidos por el recurrente en relación a la casilla 186 B, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra los mismos razonamientos y tesis jurisprudenciales que se expresaron e hicieron valer respecto de la citada casilla 186 B, lo anterior se corrobora con las documentos que se solicitaron por este H. Tribunal al Consejo Municipal Electoral de Armería, y que fueron remitidos en atención a la petición hecha por este organismo jurisdiccional en copia certificada, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **NOVENO.** - En lo que respecta al **segundo de los agravios**, el recurrente manifiesta que el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima aprobó la apertura de los paquetes electorales de la elección de diputados de mayoría relativa y que haya realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo sin causa legal justificada, esto es, sin cumplir con el principio constitucional y legal de fundamentar y motivar todo acto de autoridad. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior y por cuestiones de método, es importante tener presente el contenido de la siguiente disposición del Código Electoral del Estado que refiere a la facultad que poseen los Consejos Municipales Electorales con relación a la apertura de los paquetes electorales, dentro del procedimiento de cómputo distrital de la votación de diputados uninominales: - - - - -

“ARTÍCULO 298.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. *Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes,*

con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del CONSEJO MUNICIPAL; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

- 2. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo, o se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, se practicará el escrutinio y computo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.**
3. *La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.*
4. *Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados plurinominales y se procederá en los términos de los puntos 1 y 2 de este artículo.*
5. *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en los puntos 3 y 4 anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.*
6. *...".*

- - - Agravio que resulta infundado, toda vez que, concatenado a lo anterior se obtiene que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una mesa directiva de casilla está compuesta de reglas específicas, que llevan a cabo de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, y los datos relativos a los resultados de la votación en la casilla que se obtienen en este procedimiento se asientan durante la jornada electoral en los rubros

correspondientes del acta de escrutinio y cómputo, y que forman parte de los paquetes electorales que se remiten al Consejo Municipal Electoral después de la clausura de la casilla, resultados que deberán ser verificados por el Consejo Municipal Electoral durante el acto de cómputo distrital de la votación. - - - - -

- - - - Lo anterior, con el fin de que, previo el análisis respectivo y con la presencia de los comisionados de los partidos políticos o coaliciones acreditados, se cotejen con los datos y resultados que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo respectivas que obran en poder del presidente del referido Consejo Municipal, y en el supuesto de que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo no concuerden entre sí, el órgano electoral tiene la facultad de proceder a la apertura de los paquetes, ya que dicha diligencia resulta necesaria para corroborar o esclarecer los datos obtenidos en las actas multicitadas; procedimiento de apertura de paquetes electorales de las casillas 170 B, 171 C, 172 B, 172 C, 174 B, 176 B, 177 C, 182 B, 182 C, 187 B y 188 B que fue correctamente realizado por el Consejo Municipal. - - - - -

- - - - Ello es así, toda vez que, como consta en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal los resultados asentados en las actas no coincidieron y ello fue el motivo por el cual el órgano electoral, en presencia de los comisionados de los partidos políticos o coaliciones, procedió legalmente a la citada apertura de los paquetes a fin de dotar de certeza a los resultados de la votación recibida en las casillas, en términos de lo dispuesto por el artículo 298, numeral 2, del Código Electoral del Estado y que se cita en supralineas, de lo que se concluye que el acto en comento fue debidamente fundado y motivado, además de que el mismo actor en su escrito de inconformidad menciona el motivo por el cual el Consejo Municipal de Armería procedió a la apertura de los paquetes electorales, siendo estos agrupados dentro de la causal relativa a que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coincidían entre si. - - - - -

Lo anterior, se corrobora con la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - -

PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala) Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 599.

- - - - Por lo que refiere a las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal estima que las mismas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que de acuerdo con lo previsto por el artículo 40, in fine, de la propia Ley que señala “...*el que afirma está obligado a probar*” la acción que el recurrente pretende hacer valer no la acompañó con los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho. - - - - -

- - - - **DECIMO.** - En lo concerniente al **tercer agravio** planteado por el actor, en el que refiere que el Consejo Municipal Electoral de Armería, no cumplió con lo establecido en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 298 del Código Electoral del Estado, en cuanto se omitió verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección de diputados locales por el presente distrito, a fin de acreditar que los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en el propio ordenamiento comicial. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior y por cuestiones de método, es importante tener presente el contenido de la siguiente disposición del Código Electoral del Estado que refiere a la facultad que poseen los Consejos Municipales Electorales con relación a la declaración de validez de la elección de diputados uninominales: - - - - -

“Artículo 298. – El cómputo distrital de la votación para diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

1 ...

6. *El CONSEJO MUNICIPAL verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la formula que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código.*

7. *El presidente del CONSEJO MUNICIPAL procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos*

de la formula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en el numeral anterior.

8. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo expedirá la constancia de mayoría y validez de la formula de candidatos que hayan obtenido el triunfo.

9. ...”.

- - - - Se concluye que, en virtud de lo previsto por el citado ordenamiento de la materia resulta infundado el presente agravio, toda vez que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente al exponer que el Consejo Municipal Electoral no respetó el procedimiento que establece el numeral 6 del artículo 298 anterior, omitiendo las formalidades exigidas por la Ley para hacer entrega de la constancia de mayoría a la formula de candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, al no verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección así como los de elegibilidad de la formula de candidatos, se observa que el citado organismo electoral sólo puede dentro del cumplimiento de los requisitos formales de la elección, verificar que los candidatos de la formula que obtuvieron la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que prevé la propia legislación comicial local, sólo en el caso de que se llegará a presentar una denuncia comprobada, situación que no se presenta en este caso, ya que de los autos del expediente en que se actúa no consta ninguna denuncia que hubiese motivado la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de la hoy responsable.-----

- - - - En virtud de lo expuesto, es claro que el actor hace una serie de manifestaciones tendientes a suponer que la autoridad electoral municipal no cumplió con la disposición citada en supralineas, por lo que esta autoridad jurisdiccional valora que, en ninguna parte de su agravio, el recurrente acredita la existencia de una denuncia comprobada para efectos de que se hubiese procedido al análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos de la fórmula que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata, en consecuencia, no presenta las pruebas idóneas para comprobar su dicho, sino que, únicamente se limita a mencionar la supuesta violación a la ley electoral, por lo tanto y con

base a que en este agravio el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad electoral estima infundado el agravio planteado por el inconforme, toda vez que, no presenta los medios de convicción necesarios para su valoración; de modo tal que la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados locales por el Distrito IX que obtuvieron el triunfo resulta apegada a derecho. -----

----- **DECIMO PRIMERO.** - En lo manifestado por el actor en el **quinto agravio**, en la que se hace consistir según su apreciación en la causal abstracta, toda vez que, por diferentes acontecimientos realizados antes de la jornada electoral que, según su apreciación, consistieron, entre otros: en supuestos delitos cometidos por su candidato el C. ERNESTO MARQUEZ GUERRERO, por el que se dijo iba ser inhabilitado por parte del Congreso del Estado para ocupar cargos públicos, mediante decreto 370 por el que el Congreso acordó iniciar un juicio de responsabilidad administrativa en su contra, hipotéticamente por haber desviado fondos públicos siendo Presidente Municipal de Armería, Colima, este hecho originó que los electores se crearán, según aduce, una falsa idea del postulante; así mismo menciona que, en cumplimiento al acuerdo sin número aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no se le permitió contratar tiempo en radio y televisión para hacer pública su oferta política y su plataforma electoral, por lo que se vio impedido llegar a todas la colonias y comunidades del municipio de Armería, Colima, compitiendo en desventaja con los otros candidatos que sí contaron con tiempo en radio y televisión. -----

----- En el estudio del presente agravio planteado por el actor, esta autoridad lo considera improcedente, toda vez que, con relación al acuerdo por el que manifiesta que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, no se le permitió contratar tiempos en radio y televisión para hacer pública su oferta política y su plataforma electoral, por lo que se vio impedido llegar a todas las colonias del municipio, compitiendo así, según aduce, en desventaja con respecto a los otros candidatos que sí contrataron espacios en los citados medios de comunicación, es de señalar que, el recurrente no sólo no exhibe el documento que contiene el acuerdo que

señala, mismo que refiere fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, sin acreditarlo, sino que, cuando hace mención del citado acuerdo deja dos espacios en blanco, en el primero, sin citar el nombre del mencionado acuerdo y, en el segundo, sin precisar su fecha de publicación en el Periódico Oficial de la Entidad, por lo que nos deja ante la imposibilidad de valorar dichas documentales. - - - - -

- - - En tal sentido, siendo obligación del recurrente ofrecer como prueba de su afirmación la documental consistente en el supuesto acuerdo que cita y, teniendo a su cargo, ofrecer el medio probatorio de su dicho, no lo hace, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma está obligado a probar, incumple con dicho principio jurídico. De ahí pues, que por las razones expuestas con anterioridad, este organismo electoral estima como improcedente lo planteado por el actor. - - - - -

- - - Y por lo que respecta a la afectación que aduce el recurrente, que se dio en la persona del candidato a Diputado Local, C. ERNESTO MARQUEZ GUERRERO, con motivo de las acusaciones y denuncias presentadas por el Congreso del Estado, relacionadas con el desvío de recursos de la Hacienda Pública Municipal, desde su encargo como Presidente del Municipio de Armería, Colima, por el que se señaló que se llegaría hasta su inhabilitación para ocupar cargos de elección popular y, que, con tales actos, se le hizo un daño a su imagen y honorabilidad pública ante la sociedad, lo que dice, influyó en el ánimo de los electores al momento de emitir su voto; a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones carecen de todo sustento y validez, en razón de que el recurrente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, dice, sucedieron los hechos, así como tampoco acredita el grado de impacto e influencia que se dio en el ánimo, voluntad y toma de decisión de los ciudadanos armeritenses al momento de emitir su sufragio, lo que hace prácticamente imposible poder determinar y calificar en cuantos electores causó afectación e influencia en la conciencia y ánimo de la ciudadanía, para cambiar el sentido de su voto; aunado a lo anterior, este H. Tribunal valora que el recurrente no presenta las pruebas idóneas para comprobar su dicho, sino que, únicamente se limita a mencionar acontecimientos que, según su apreciación, le afectaron al referido postulante, pasando por alto el

actor el principio jurídico plasmado en el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que le constriñe a observar en todo proceso que “el que afirma está obligado a probar”. Lo anterior no es desvirtuado por la recurrente con la prueba superveniente que al efecto exhibió con fecha 12 doce de junio de 2006, porque menciona expresamente en su alegato que 16 días antes de de la jornada electoral, personal del Instituto de la Vivienda de Colima IVECOL, estuvieron en la cabecera municipal, promoviendo un programa estatal de mejora de la vivienda, el cual precisamente el 02 dos de julio, día de la jornada electoral acudirían a entregar material, que uno de los beneficiarios les presentó documentos; por su parte, las documentales privadas que en vía de prueba exhibe acredita que el día 27 de junio de 2006, hubo una entrega de láminas y cemento frente a la estación del tren, quedando acreditada la incongruencia entre la fecha de los hechos de su alegato y la de las impresiones de las fotos, porque se manifiesta que la entrega iba a ser el 02 de julio y las fotos dicen 27 de junio ambos del 2006, con independencia de que con las fotografías no se puede inferir qué dependencia alguna del gobierno del estado haya realizado tal entrega. Por lo que, esta autoridad electoral estima infundado el agravio planteado por el inconforme. -----

- - - **-DECIMO SEGUNDO.** - Derivado de lo anterior, como se apuntó resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. -----

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al IX Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la fórmula de candidatos de la Coalición “**Alianza por Colima**”, integrada por los **CC. GONZALO ISIDRO SANCHEZ PRADO y MARTIN ALCARAZ PARRA, propietario y suplente respectivamente.** -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la coalición “Por el Bien de Todos” a través de su Comisionado Propietario, el C. JOSE ARMANDO MORA SANCHEZ. -----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al IX Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Armería, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos de la coalición “Alianza por Colima, integrada por los CC. GONZALO ISIDRO SANCHEZ PRADO y MARTIN ALCARAZ PARRA, propietario y suplente respectivamente. -----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA